

**ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
08 DE JULIO DEL DOS MIL OCHO.**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las trece horas del día ocho de julio del año dos mil ocho, en el domicilio del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, sito en el número once de la calle Carrizal de la colonia Carrizal de esta ciudad, reunidos los miembros del Consejo General del propio Instituto, licenciada Cecilia Pérez Zepeda Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro: licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova, sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejeros Electorales; licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General; así como los representantes de Partidos Políticos: licenciado Adolfo Franco Guevara , representante del Partido Acción Nacional; licenciado Raúl Ríos Ugalde, representante del Partido Revolucionario Institucional; licenciado Néstor Bautista Marín, representante del Partido de la Revolución Democrática; licenciado José Luis Aguilera Ortiz, representante de Convergencia; quienes asisten a la sesión extraordinaria convocada con anterioridad en tiempo y forma y bajo el siguiente: Orden del día: I.-Verificación del quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. II.- Aprobación del orden del día propuesto. III.- Presentación,

aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proyecto de Iniciativa de Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y al proyecto de iniciativa que reforma, y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Querétaro en materia electoral, para su remisión a la LV Legislatura del Estado de Querétaro. IV.- Presentación, y aprobación en su caso, de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro relativo al procedimiento de denuncia presentada por el ciudadano Raúl Ríos Ugalde mediante la cual da inicio al procedimiento de aplicación de sanciones en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez seguida en el expediente cero quince diagonal dos mil ocho.

En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Buenas tardes a las señoras y señores integrantes de este Órgano Colegiado, a los funcionarios y representantes de los medios de comunicación y los ciudadanos presentes, gracias por su asistencia a esta sesión extraordinaria de Consejo General. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo setenta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, solicito al licenciado Antonio Rivera Casas, haga uso de la voz. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Buenas tardes. En primer término, doy lectura a la convocatoria a sesión, remitida en tiempo y forma a todos los miembros de este Colegiado. Por acuerdo de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos uno, dos, cinco, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y ocho, fracciones vigésima novena, trigésima primera, trigésima segunda, trigésima séptima; sesenta y nueve, fracciones tercera, cuarta, octava y novena; setenta, fracciones primera, segunda, décima, décima segunda; setenta y uno y setenta y cuatro, primer

párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; uno, tres, seis, ocho, trece, diecisiete, veinticinco, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y siete, sesenta y uno, sesenta y seis, sesenta y ocho, setenta y uno, setenta y dos, setenta y tres, setenta y cuatro, setenta y cinco, setenta y siete, setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta, ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y seis, ochenta y siete, noventa, noventa y uno, noventa y dos, noventa y cinco, noventa y seis, noventa y siete, noventa y ocho, noventa y nueve, cien, ciento uno y ciento dos del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, me permito convocarlo a sesión extraordinaria del propio Consejo, la que tendrá verificativo el próximo día ocho de los corrientes a las trece horas en la Sala de Sesiones de este Consejo General, ubicada en Carrizal número once, colonia Carrizal en esta ciudad, y bajo el siguiente orden del día. Primero.- Verificación del quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. Segundo.- Aprobación del orden del día propuesto. Tercero.- Presentación, aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proyecto de Iniciativa de Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y al proyecto de iniciativa que reforma, y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Querétaro en materia electoral, para su remisión a la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro. Cuarto.- Presentación, y aprobación en su caso, de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro relativo al procedimiento de denuncia presentada por el ciudadano Raúl Ríos Ugalde mediante la cual da inicio al procedimiento de aplicación de sanciones en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez seguida en el expediente cero quince diagonal dos mil ocho. De no darse en primera convocatoria el

quórum legal deberá celebrarse la sesión de Consejo General, en segunda convocatoria a las trece treinta horas del mismo día. Lo anterior con fundamento legal en el artículo setenta y dos de Ley Electoral del Estado. En cumplimiento de lo expuesto, me propongo desahogar el primer punto que es la verificación de quórum legal, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. De acuerdo con la lista de asistencia damos cuenta con la presencia de los representantes de los partidos políticos. Licenciado Adolfo Franco Guevara, representante del Partido Acción Nacional; licenciado Raúl Ríos Ugalde, representante del Partido Revolucionario Institucional; licenciado Néstor Bautista Marín, representante del Partido de la Revolución Democrática; licenciado José Luis Aguilera Ortiz, representante de Convergencia. Damos cuenta con la presencia de las señoras y señores Consejeros Electorales, doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova, licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, licenciada Cecilia Pérez Zepeda y licenciado Antonio Rivera Casas. Asimismo damos cuenta con la presencia del licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General. Por lo anterior, Presidenta, existe quórum legal para sesionar y se instala formalmente la sesión. Antes pasaremos a la toma de protesta del representante del Partido Revolucionario Institucional así como la del representante del Partido de la Revolución Democrática, nos ponemos de pie, por favor. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera Casas. Licenciado Raúl Ríos Ugalde, representante del Partido Revolucionario Institucional y licenciado Néstor Bautista Marín, representante del Partido de la Revolución Democrática, protestan Ustedes cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la propia del Estado, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los

acuerdos de este Consejo para el bien de la ciudadanía. En el uso de la voz los ciudadanos licenciados Raúl Ríos Ugalde, representante del Partido de la Revolución Democrática y Néstor Bautista Marín, representante del Partido de la Revolución Democrática.- Sí, protesto. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Si no lo hicieran así, que la propia ciudadanía se los demande. Bienvenidos. Licenciado Antonio Rivera Casas, adelante con el desahogo del punto. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Con lo anterior existe quórum legal para sesionar y se instala formalmente la sesión. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Licenciado Antonio Rivera Casas, pasemos al desahogo del segundo punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- El segundo punto es el relativo a la aprobación del orden del día propuesto y siendo una sesión con carácter de extraordinaria, no hay asuntos generales. Por lo que solicito a las señoras y señores Consejeros Electorales su voto en forma económica para la aprobación del orden del día propuesto. Acto seguido los Consejeros Electorales levantan su mano derecha en señal de aprobación. Tenemos siete votos a favor, Presidenta. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera Casas. Pasemos al desahogo del tercer punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Antes de dar cuenta a este Consejo del punto tercero del orden del día, quiero manifestar que con fecha veintisiete de junio fue dirigido un documento signado por el Presidente del partido Convergencia, licenciado José Luis Aguilera Ortiz y escrito de la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, dirigido a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el treinta de enero del presente año, acompañado por directivos del comité estatal y de militantes del partido Convergencia, hicimos

entrega de propuestas de participación democrática, como es de su conocimiento nuestras conclusiones derivaron de las iniciativas de ley, documento que obra en archivos de este Consejo General y que solicitamos respetuosamente sean enviados a la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado, conjuntamente con la Iniciativa de Ley que este Consejo General ha consesado por cuerda separada para su estudio y discusión y aprobación en su caso, en mérito de lo anterior agradezco mucho se sirva poner a consideración del pleno del Consejo General mi petición y firma el licenciado José Luis Aguilera Ortiz, presidente. Asimismo, de fecha julio siete del presente, dirigido el oficio al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y dice lo siguiente: En relación al punto tercero de la orden del día de sesión de Consejo General convocada para el día ocho de los corrientes, me permito manifestar lo siguiente, solicitó se pueda remitir a la Honorable Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, de manera anexa al proyecto de reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el presente oficio donde se aclara la redacción del artículo treinta y cinco fracción sexta y que forma parte del mencionado proyecto, en razón que la suscrita autora de la propuesta de dicha exposición y pueda considerarse la siguiente redacción, artículo treinta y cinco, fracción sexta: observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos en todo, caso las candidaturas para diputados e integrantes de los ayuntamientos, no podrá caer en más del setenta por ciento del mismo género, procurando que sea tanto el propietario como el suplente, excepto que sean de candidaturas de votación directa, de resolución recaída de los medios de impugnación o de sustitución de candidaturas previstos por la Ley, sin otro particular, atentamente la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Consejera Electoral. De tal manera que esto nos permite atender la solicitud y mandar por cuerda separada dichas

propuestas: pasaría a desahogar el siguiente punto de la orden del día y es el consistente en la presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proyecto de Iniciativa de Ley que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y al proyecto de Iniciativa que Reforma y Adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Querétaro en Materia Electoral, para su remisión a la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proyecto de Iniciativa de Ley que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y al proyecto de Iniciativa de Ley que Reforma y Adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Querétaro en materia electoral, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, para su remisión a la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado. Antecedentes. Primero.- En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño. Segundo.- En fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la promulgación de la Constitución Política del Estado de Querétaro, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Tercero.- En fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de

Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales. Cuarto.- En fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos, treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis, así como el once de abril de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición de los ordenamientos citados en los antecedentes ya descritos, es el organismo público autónomo encargado de realizar la función pública de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales en el Estado y Municipios de Querétaro. Sexto.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad rijan todas las actividades de los órganos electorales. Considerando. Uno.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarenta, consagra: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”. Dos.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos en su artículo cuarenta y uno, primer párrafo, establece: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”. Tres.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo ciento cinco, primer párrafo dice: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes”; la fracción segunda, señala: “De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por”; el inciso f) expresa: “Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro”; el párrafo cuarto previene: “Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”. Cuatro.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo ciento dieciséis, párrafo primero, señala: “El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo”; y la fracción cuarta, indica: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia

electoral garantizarán que: a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse”. Cinco.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo uno, dispone: “El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, es libre y autónomo en lo que se refiere a su régimen interno y sólo delega sus facultades en los Poderes Federales, en todo aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Son ley suprema en la entidad, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales”. Seis.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo segundo, segundo y tercer párrafo previene: “Toda persona gozará de los derechos que establecen la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, los tratados internacionales con aprobación del Senado, esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Tiene derecho además de estar informada y de manifestar libremente sus ideas sin más límite que lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley”. Siete.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo séptimo en el primer párrafo señala: “La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, de éste emana el Poder Público que se instituye exclusivamente para su beneficio; adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre”; el segundo párrafo cita: “Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales. Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado”. Ocho.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo dieciocho, dispone: “La iniciativa de leyes o decretos corresponde”; y la fracción V prescribe: “A los organismos autónomos”. Nueve.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo treinta y dos en el primer párrafo menciona: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, a través de siete consejeros electos por la Legislatura. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores”. Diez.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo primero, establece: “Las normas de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado. Las

autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y los partidos políticos velarán por su estricta aplicación y cumplimiento, promoverán la participación democrática de los ciudadanos y alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y serán en todo momento colaboradoras con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo de los procesos electorales”. Once.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta y ocho, precisa: “La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatal y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público, autónomo, permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral de Querétaro, en cuya integración participan los ciudadanos y los partidos políticos, en los términos que ordena esta Ley”. Doce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y tres, dispone: “El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales”. Trece.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y ocho, refiere: “El Consejo General tiene competencia para”; la fracción trigésima primera, indica: “Presentar ante la Legislatura del Estado las iniciativas de ley o decreto en materia electoral que considere necesarias”; y la fracción trigésima segunda, menciona: “Para los efectos de la fracción anterior, podrá promover y organizar consulta popular”. Catorce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y nueve, consigna: “El presidente del Consejo General tiene las facultades siguientes”; y la fracción octava, menciona: “Firmar de manera conjunta con el Secretario Ejecutivo y remitir al Poder Legislativo las iniciativas de ley en materia electoral que el Consejo

General determine”. Quince.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo setenta y cuatro, párrafo primero establece: “El Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia con el número de miembros que para cada caso acuerde. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga y a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro”. Dieciséis.- Que el artículo veinticinco del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro menciona: “Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo integrará comisiones, mismas que podrán tener el carácter de permanentes o transitorias”. Diecisiete.- Que el artículo cuarenta y uno del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro señala: “Se consideran comisiones transitorias aquéllas que dejan de tener vigencia una vez cumplido el objetivo para el que fueron creadas, así como las que por Ley tienen tal carácter”. Dieciocho.- Que el artículo cuarenta y dos del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro indica: “Las comisiones transitorias serán creadas por acuerdo del Consejo, cuando lo estime necesario, o por previsión de la Ley”. Diecinueve.- Que el artículo cuarenta y tres del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro señala: “Las comisiones transitorias se integrarán con el número de miembros que la Ley o el Consejo determinen”. Veinte.- Que el artículo cuarenta y cuatro del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro establece: “Los integrantes de las comisiones transitorias, deberán elegir un presidente, un secretario y un vocal, sin que puedan recaer dichos cargos en representantes de partidos políticos o coaliciones”. Veintiuno.- Que el artículo cuarenta y cinco del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro estipula: “Las comisiones transitorias tendrán la competencia y atribuciones que la Ley o el Consejo determinen”. Veintidós.- Que el artículo cuarenta y seis del Reglamento

Interior del Instituto Electoral de Querétaro menciona: “Las comisiones transitorias deberán emitir su proyecto de dictamen dentro del plazo o en el término que la Ley o el Consejo determinen, el que deberá rendir al Consejo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva”. Veintitrés.- Que el artículo cuarenta y siete del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro ordena: “Las comisiones transitorias una vez presentado su proyecto de dictamen o el informe respectivo al Consejo, y habiéndose resuelto sobre el mismo, quedarán extinguidas”. Veinticuatro.- Que en el programa general del trabajo del Instituto aprobado por el Consejo General el treinta y uno de enero de dos mil siete, se propuso realizar un estudio para determinar la pertinencia de promover una reforma a la legislación local en materia electoral, el que se ha ejecutado precisamente en la víspera del proceso electoral ordinario; que realizado dicho estudio por la Secretaría Ejecutiva, el mismo se entregó en el mes de octubre de dicho año a los integrantes del referido Consejo, el que contiene el estudio que determina la pertinencia de realizar la reforma mencionada con anterioridad. Veinticinco.- Que como consecuencia de los trabajos citados en el considerando anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, creó la Comisión de Análisis, el Reglamento de la misma y la Convocatoria, con los que se dio inicio a los trabajos de la Reforma de la Legislación Local en Materia Electoral dos mil siete – dos mil ocho, misma que elaboraría el anteproyecto de iniciativa que contendría las propuestas definitivas para la Reforma de la Legislación Local en Materia Electoral; la Comisión mencionada quedó integrada por los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, los representantes de los partidos políticos con registro, el Director General del propio Instituto y los representantes de los Poderes del Estado que aceptaron la invitación de formar parte de la misma. Veintiséis.- Que derivado de la

convocatoria pública emitida por el Instituto, dirigida a: partidos políticos, servidores públicos, instituciones educativas, organismos públicos y privados, organizaciones, asociaciones, investigadores, expertos, académicos, profesionistas y ciudadanía en general, para que participen en la presentación de propuestas para la Reforma de la Legislación Local en Materia Electoral dos mil siete - dos mil ocho, lo anterior a fin de que en el formato propuesto se realizaran por los interesados las propuestas de reforma; cabe mencionar que a petición formal de dos grupos de ciudadanos, fue solicitado se ampliara el plazo para la recepción de las propuestas, la que se aprobó por el Consejo atendiendo a la solicitud, ampliar hasta el día trece del mes de febrero del año en curso a las dieciséis horas y una vez concluida la recepción, se sistematizaron de manera temática a fin de ser abordado su estudio por la Comisión, la que en once sesiones que comprendió del día once de marzo y hasta el veinticuatro de junio del presente, desahogó el análisis de todas y cada una de las propuestas de reforma, adición o derogación recibidas; habrá de señalarse que el análisis de las propuestas se abordó principalmente desde la óptica de la viabilidad o inviabilidad de la mismas, las que en la generalidad de los casos fueron resueltas por consenso y muy excepcionalmente por la decisión de la mayoría de sus integrantes. Veintisiete.- Que en la sesión del día veinticuatro de junio del año en curso, fueron aprobados en lo general por los integrantes de la Comisión los Anteproyectos de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y de Iniciativa que Reforma y Adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Querétaro en materia electoral, para someterlo a la consideración del Consejo General en la presente sesión; documento que como anexo forma parte integrante del presente acuerdo, dándose por reproducido para todos los efectos legales a que haya lugar. Veintiocho.- Que adicionalmente y como producto de

los acuerdos celebrados en el desarrollo de las sesiones de la Comisión y en otros casos solicitados de manera expresa, forman parte de la iniciativa materia del presente los siguientes documentos. Inciso a).- Paquete complementario que se determinó que fueran remitidos a la Quincuagésima Quinta Legislatura, acompañando a la iniciativa objeto de los trabajos de dicha Comisión, por considerar que lo integran temas que son de importancia y trascendencia para la vida política y social de nuestra entidad. Inciso b).- Paquete que contiene los votos razonados emitidos por los integrantes de la misma durante el desarrollo de los trabajos de la Comisión y que por acuerdo de los integrantes de la misma se determinó fuera remitido acompañando a la iniciativa materia de los trabajos de dicha Comisión. Inciso c).- Los demás documentos que a solicitud expresa de los integrantes de la Comisión, se solicitó fueran remitidos acompañando a la iniciativa materia de los trabajos de dicha Comisión. Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos cuarenta, primer párrafo, cuarenta y uno, primer párrafo, ciento cinco, primer párrafo, la fracción segunda, el inciso f) y el párrafo cuarto, ciento dieciséis, primer párrafo, la fracción cuarta, los incisos a), b), c), l), m) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; uno, dos, párrafo segundo y tercero, siete, primer y segundo párrafos, dieciocho, fracción quinta y treinta y dos, primer párrafo y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Querétaro; uno, cincuenta y ocho, sesenta y tres, sesenta y ocho, fracción trigésima primera y trigésima segunda, sesenta y nueve, fracción octava, setenta y cuatro y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; uno, veinticinco, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el

siguiente acuerdo. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver en lo relativo al proyecto de Iniciativa de Ley que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y al proyecto de Iniciativa de Ley que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones del Código Penal del Estado de Querétaro en materia electoral, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho de noviembre dos mil siete y, al paquete complementario formado por tres anexos, mismos que son descritos en el considerando veintiocho del presente, para su remisión a la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado. Segundo.- El Consejo General aprueba el proyecto de Iniciativa de Ley que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y al proyecto de Iniciativa de Ley que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones del Código Penal del Estado de Querétaro en materia electoral, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho de noviembre dos mil siete y, al paquete complementario formado por tres anexos, mismos que son descritos en el considerando veintiocho del presente, para su remisión a la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado; documentos que como anexos forman parte integrante del presente, dándose por reproducidos en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar. Tercero.- Remítanse las iniciativas mencionadas debidamente firmadas por la Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, así como los referidos anexos a la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado. Cuarto.- Expídase por duplicado el presente acuerdo; uno que se envíe a la Legislatura del Estado, mismo al que se anexan las iniciativas de referencia y sus anexos y otro que se guarde en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Quinto.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Dado en la

ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los ocho días del mes de julio del año dos mil ocho, Damos fe. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue. ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor. ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor. ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor. ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Electoral.- Voy a tomar la palabra para plantear mi voto particular. Con respecto del proyecto de Iniciativa de Ley, con su permiso señora Presidenta. En principio quisiera decir que estoy de acuerdo, en lo general, con la Iniciativa de Ley presentada ante este Consejo, pues cumple con los objetivos planteados para llevar a cabo la reforma electoral. Me parece que encuentra los elementos jurídicos que, ajustándose a los principios rectores fundamentales en la construcción de la norma electoral, deben dar certeza jurídica, en términos de equidad y transparencia a los procesos electorales. Permítaseme, sin embargo, razonar mi voto en tres cuestiones particulares que me parece pueden contribuir a este esfuerzo colectivo de nuestro órgano electoral por encontrar reglas cada vez más claras para impulsar a Querétaro a una democracia de mayor calidad: Primera. El financiamiento y la fiscalización. Las transferencias de los comités ejecutivos nacionales a las campañas. Que reforma los artículos treinta y nueve, cuarenta y dos, cuarenta y siete, cuarenta y nueve y doscientos ochenta y dos. Segundo. El problema de las coaliciones. Que reforma los artículos doscientos seis y doscientos siete. Tercero. Las infracciones a las disposiciones en radio y televisión, por parte de concesionarios, permisionarios, partidos políticos, candidatos, precandidatos y ciudadanos, deben estar reglamentadas en la Ley Electoral de Querétaro. Que atiende a los artículos doscientos ochenta

doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y siete Bis (añadido) y doscientos noventa. Primera. El financiamiento y la fiscalización. Las transferencias de los comités ejecutivos nacionales a las campañas. Que reforma los artículos treinta y nueve, cuarenta y dos, cuarenta y siete, cuarenta y nueve y doscientos ochenta y dos. Planteamiento del problema. De un análisis realizado del Mecanismo de Verificación de Gastos de Campaña y de los Informes Técnicos presentados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral sobre los Estados Financieros entregados por los Partidos Políticos, en las campañas dos mil tres y dos mil seis, se concluye que de las fuentes de financiamiento utilizadas en las campañas para gobernador, los principales ayuntamientos y los diputados de Querétaro, éstas se financian, casi en su totalidad, con recursos provenientes de los comités ejecutivos nacionales. En otras palabras, el financiamiento de las campañas y precampañas de los principales puestos de elección popular en Querétaro se realiza a través de las transferencias de recursos económicos que los comités ejecutivos nacionales realizan a los comités estatales, desplazando casi en su totalidad los tipos de financiamiento reconocidos en la ley electoral estatal. ¿Cuáles son los principales problemas que en términos de equidad y transparencia se observa en las campañas electorales de ese hecho?... Uno. Que los recursos económicos que se invierten en las campañas político-electorales, por lo menos en el papel, no tienen su origen en las fuentes de financiamiento reconocidas por la ley electoral del Estado, sino que provienen de los comités ejecutivos centrales que reciben sus recursos de las fuentes de financiamiento reconocidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ahora bien, si las principales campañas políticas en Querétaro se financian con recursos provenientes de los comités ejecutivos nacionales, vale la pena preguntarnos de dónde surgen esos recursos. La respuesta legal está en el Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, que reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos: el público, el de la militancia, el de los simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros. La respuesta se complica cuando se trata de averiguar cuánto se aportó por cada una de esas modalidades de financiamiento a las diversas campañas políticas locales; o, sintetizando, cuánto se aportó de financiamiento público y cuando del privado. Del público no es difícil averiguarlo, siempre y cuando el partido nacional quiera darlo a conocer. El problema está con el privado. En efecto, ¡aquí está la estratagema! Por medio de las transferencias se triangulan los apoyos privados a los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, al otorgar las donaciones o aportaciones privadas para las campañas electorales locales al comité ejecutivo nacional del partido quien lo regresa por medio de las transferencias. Este mecanismo tiene un sentido, evadir la ley electoral del Estado en aspectos fundamentales de la fiscalización y de la rendición de cuentas, como es rebasar el tope de donaciones que establece dicha ley, así como el conocer el nombre y montos de los principales aportantes privados a las campañas electorales. Pero sobre todo trastoca el principio fundamental de la claridad y de la transparencia respecto al origen y al destino de los dineros utilizados en las campañas políticas: nadie supo quién, ni cuánto se donó al partido o candidato, ni tampoco cómo regresa a las mismas campañas electorales locales. Uno. Esta falta de transparencia se ha visto reflejada en las debilidades del órgano electoral encargado de fiscalizar los recursos económicos que se utilizan en las contiendas electorales de las entidades federativas. En el caso del Instituto Electoral de Querétaro, órgano encargado de la organización de los procesos electorales en Querétaro, la revisión de los ingresos y egresos en las campañas electorales se refiere sólo al financiamiento público, privado o autofinanciamiento reglamentados por la Ley

electoral local, dejando fuera de esta obligación a las transferencias de los comités centrales que, como hemos dicho, es la fuente primordial de financiamiento en las campañas para gobernador, de los principales ayuntamientos del Estado y de los principales distritos para diputados. En otras palabras, los informes financieros ante el órgano electoral local son omisos acerca de saber quiénes en los hechos financian las campañas políticas en Querétaro. Por su parte el Instituto Federal Electoral recibe de los comités ejecutivos nacionales los informes de ingresos y egresos de manera global, sin hacer distinción si se destinaron a las campañas electorales de alguna entidad federativa, con lo cual se complican la posibilidad de conocer con certeza el dinero que utilizan candidatos y partidos en campañas electorales locales. Además, la presentación de los informes financieros se realiza en tiempos diferentes, lo que complica una coordinación adecuada entre ambos órganos electorales para una fiscalización y rendición de cuentas veraz y efectiva. Uno. Las nuevas disposiciones de la reforma electoral que crea la Unidad de Fiscalización, como órgano técnico para fiscalizar los recursos de los partidos políticos nacionales, establece la facultad de celebrar convenios de coordinación con las autoridades electorales de los estados en materia de fiscalización, obliga en dos puntos: las limitaciones que el órgano de fiscalización local pueda tener respecto a los “secretos bancario, fiduciario y fiscal” y en lo relativo a la disposición constitucional que obliga a que la suma total de las aportaciones de los simpatizantes no exceda “el diez por ciento de gastos de campaña que se determina para la elección de gobernador”, (nosotros agregamos de ayuntamientos y diputados locales); pero es ambigua en todas las demás partes de la fiscalización incluyendo lo relativo a la fiscalización de las transferencias que se utilizan en las campañas locales. Ciertamente, el Cofipe en las nuevas disposiciones obliga a los partidos políticos, candidatos y

precandidatos a informar del origen, monto y gasto realizado durante las campañas y precampañas electorales federales; esto es, obliga a la entrega de informes financieros de campaña y precampaña a los candidatos y precandidatos a Presidente de la República, senadores y diputados federales. Sin embargo, surge la pregunta de si esa obligación, reglamentada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, obliga también en las campañas electorales de las entidades federativas. Es decir, si los comités ejecutivos nacionales deberán informar a la Unidad de Fiscalización el origen, monto y gasto de las transferencias de recursos a las campañas de gobernador, ayuntamiento y diputaciones locales, cuando la campaña que se informa es de carácter local. Me parece que la Unidad de Fiscalización como unidad técnica que debe inmiscuirse en los lugares más recónditos de la información financiera debe coadyuvar a la fiscalización; pero la obligación principal de fiscalizar los recursos económicos utilizados en las contiendas electorales locales le corresponde a los organismos electorales estatales, y es que, la cuestión de las transferencias no es un problema técnico de fiscalización, sino que es un problema político-electoral que atiende, ni más ni menos, al hecho de quién financia las campañas electorales, o en otras palabras, cuáles son las fuerzas económicas que subyacen a candidatos y partidos. Por lo anterior, y con el objeto de contribuir a transparentar el origen de los recursos que se utilizan en las campañas electorales me permito hacer las siguientes propuestas. Propuestas: Primera. Incluir en la ley electoral de Querétaro a las transferencias de los comités ejecutivos nacionales como una fuente de financiamiento de los partidos políticos en el capítulo y articulado respectivo. El objetivo es que las transferencias tengan en la ley electoral la misma jerarquía que las otras fuentes de financiamiento reconocidas en la ley electoral y, con ello, sentar las bases legales para que la autoridad administrativa de Querétaro, mediante convenio

con el Instituto Federal Electoral, esté capacitada para recibir y fiscalizar el origen y el destino de los recursos económicos aplicados en las campañas políticas electorales. En ese convenio se podría establecer que los comités ejecutivos nacionales sólo realizarían transferencias a las campañas políticas con fondos provenientes del financiamiento público. Redacción en la ley electoral de Querétaro. Artículo treinta y nueve. La ley reconoce...I. El público. II. El privado... III. El Autofinanciamiento. IV. Las transferencias de recursos de sus órganos centrales, las cuales se sujetarán a las disposiciones contenidas en esta ley, el Reglamento de Fiscalización y al convenio de coordinación celebrado con el Instituto Federal Electoral. Los recursos económicos administrados por los partidos políticos, independientemente de la fuente de su origen, deberán ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley y, en su caso, en la normatividad interna. Segunda. En aras de la transparencia y con el propósito de que la sociedad tenga un referente mínimo de quienes son los aportantes privados (personas físicas y morales) que apoyan con recursos económicos a los partidos y candidatos, principalmente durante el periodo de precampañas y campañas electorales, se debe incluir en el articulado de la ley que las donaciones o aportaciones privadas de militantes, simpatizantes o cualquier persona se hará ante el órgano interno del partido político con registro o inscripción ante el Instituto Electoral de Querétaro. Esta disposición tendría también el objetivo de garantizar la norma constitucional establecida en la fracción h) del artículo ciento dieciséis Constitucional que dispone fijar “los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador”, nosotros agregaríamos de ayuntamientos y diputados. Redacción en la ley electoral de Querétaro. Artículo Cuarenta y dos. El financiamiento

privado. Por cuotas de los afiliados. Las donaciones y aportaciones. Cualquier donación o aportación que exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en el estado de Querétaro debe ser pública, estableciendo el nombre y aportación del donante. Las donaciones en especie, deberán satisfacer los requisitos que establece el Código Civil para el Estado. Las donaciones a los partidos. De cada cuota o donación... Ningún candidato o miembro del partido, salvo el encargado de sus finanzas, podrá recibir aportaciones en dinero o en especie. Las donaciones y aportaciones que las personas físicas o morales entreguen a los partidos políticos, aspirantes a candidatos o candidatos, destinados a gastos de precampañas y campañas políticas se harán ante el órgano interno encargado de las finanzas del partido político con registro o inscripción ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Las aportaciones que los partidos políticos. Tercero.- En el mismo sentido, iría la propuesta de establecer como obligación del órgano de control interno, el recibir las donaciones y aportaciones destinadas a campañas y precampañas, así como los informes financieros de los partidos políticos que contengan la relación de donantes y gastos de las precampañas y campañas electorales. Redacción en la ley electoral de Querétaro. Artículo cuarenta y siete. Los partidos y las asociaciones políticas, a través de su dirigencia estatal, deberán acreditar ante el Consejo General al responsable del órgano interno encargado de las finanzas, quién tendrá las siguientes obligaciones: I. Recibir los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento; II. Recibir las donaciones y aportaciones privadas a los partidos políticos, aspirantes a candidatos y candidatos destinados a las precampañas y campañas electorales reglamentadas por esta ley. III. Recibir y ordenar los informes de ingresos y gastos presentados por el Instituto político correspondiente, de los aspirantes a candidatos y candidatos en las precampañas y campañas electorales

reglamentadas por esta ley. II. Administrar su patrimonio; III. Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta ley; IV. Validar mancomunadamente con el representante del partido político ante el Consejo General, la documentación de los estados financieros. En el caso de las asociaciones políticas, la documentación se validará mancomunadamente con el dirigente estatal; V. Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones, y VI. Cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización. Cuarta. En la medida de que los partidos políticos nacionales transfieren recursos económicos a las campañas locales es importante que, en la ley electoral, se reglamente que dentro de los estados financieros que presenten ante el organismo estatal se incluya el origen y el destino de las transferencias, así como que los informes sean presentados por cada una de las campañas y según el tipo de elección. Para que esto se lleve a cabo es importante que cada candidato o precandidato entregue un informe de ingresos y egresos al encargado del órgano interno del partido correspondiente. Redacción en la Ley Electoral de Querétaro, artículo cuarenta y nueve. Los partidos políticos y las coaliciones, además de lo previsto en el artículo anterior, están obligados a presentar ante el Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la elección, los estados financieros que contengan el balance general, un estado de ingresos y egresos en efectivo y especie, un estado de origen y aplicación de recursos y las relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado, autofinanciamiento y transferencias relativas a las actividades de campaña, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente. Los estados financieros deberán ser presentados por cada una de las campañas políticas según el tipo de elección y acompañarse con toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que

respalde los asientos contables y serán detallados por candidato o fórmula de candidatos. Estos últimos deberán entregar un informe de ingresos y egresos de campaña ante el órgano interno del partido encargado de las finanzas, acreditado ante el Consejo General, a más tardar dentro del periodo antes señalado. En los mismos términos del párrafo anterior, los partidos políticos y, en su caso las coaliciones, deberán presentar sus estados financieros respecto de las actividades de precampaña por tipo de elección y precandidatos, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo señalado en esta ley para realizar tales actividades. Los precandidatos deberán entregar un informe de ingresos y egresos de precampaña ante el órgano interno del partido encargado de las finanzas, acreditado ante el Consejo General, a más tardar dentro del periodo antes señalado. Tratándose de las transferencias que reciban los partidos políticos nacionales destinadas a las actividades de precampaña y campaña, se informará al Instituto por cada precandidato y candidato, desagregando su origen de acuerdo a cada una de las modalidades reconocidas por el Cofipe. Para el caso del financiamiento privado se establecerá una relación de donantes y los montos aportados por cada uno, de acuerdo al candidato y tipo de elección, para tal efecto se estará a lo previsto en el Reglamento de Fiscalización y en los formatos establecidos en el catálogo vigente. El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva, según el caso, podrá requerir a los partidos políticos o coaliciones la información, documentos y registros adicionales que considere necesarios. Quinta. En concordancia con las propuestas anteriores proponemos que la falta de entrega de los informes por parte de los candidatos y precandidatos, y la omisión de los recursos recibidos sean tratados como infracción en el régimen sancionador. Redacción en la ley electoral de Querétaro. Artículo doscientos ochenta y dos.- Constituyen

infracciones de los ciudadanos, precandidatos aspirantes a candidatos, o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley; III. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y IV. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña; V. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley; VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley. Segundo. El problema de las coaliciones. Que reforma el artículo doscientos seis y el doscientos siete. Planteamiento del problema. Creo mi deber plantear que estoy en desacuerdo con la propuesta presentada por la Comisión en el sentido de que las coaliciones sólo puedan realizarse de manera total y por tipo de elección; es decir, sólo para gobernador, por el total de los quince distritos electorales uninominales y, o por el conjunto de los miembros de las fórmulas de ayuntamientos para los dieciocho municipios del estado. Restringir el derecho a establecer alianzas sólo a coaliciones totales, por tipo de elección, me parece, limita el derecho y la libertad de los partidos políticos a aliarse como mejor convenga a sus intereses, en los distritos y ayuntamientos que la propia coalición considere pueda obtener mayores beneficios. No debemos de olvidar que uno de los temas más polémicos de la pasada reforma electoral federal fue el de las coaliciones, pues se consideró que una de las exigencias de los ciudadanos era saber cuál era la fuerza real de cada uno de los partidos coaligados. Por ello, se estableció que cada partido participara en la alianza con su propio emblema y que fuera el voto por separado el que determinara la fuerza electoral de cada partido; pero, al mismo tiempo, se suprimió el supuesto de presentar por parte de la coalición lista única de

diputados o senadores por el principio de representación proporcional y, aunque se había inventado la cláusula de la “vida eterna”, para proteger el registro de los partidos pequeños aliados, ahora sabemos que fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, dejó el derecho de los partidos políticos a aliarse de manera total o parcial en los distritos federales y en las senadurías, claro está con las características propias de la competencia federal. Precisamente en este último punto se centró el debate de la Comisión de Análisis de la Reforma Electoral, al plantearse por parte del representante del Ejecutivo que, para el caso de las elecciones en Querétaro, las coaliciones sólo se aceptaran de manera total y por tipo de elección. Mi punto de vista, como lo exprese en su momento, es que esto es inadmisibles porque es una injerencia a la vida interna de los partidos y porque atenta en contra de la libertad de los partidos políticos de aliarse en la forma y en los puestos de elección popular que más convenga a sus intereses. En otras palabras, pienso que si los partidos quieren aliarse de manera total en todos los ayuntamientos y en todos los distritos uninominales tienen todo el derecho de hacerlo. Pero, si sólo desean coaligarse en uno o varios ayuntamientos o distritos, pues que así lo hagan. Me opongo a que desde la ley se les obligue al todo o nada en la intención legítima de unir fuerzas en los municipios y en los distritos donde se puedan obtener mayores beneficios para la coalición y en donde encuentre más afinidades políticas, sociales y culturales. Los partidos políticos se coaligan porque se necesitan unos a otros y esto no siempre se da en todos los municipios ni en todos los distritos. Además, me parece que con el establecimiento de la figura de coalición total por tipo de elección se diluyen incentivos para que los partidos políticos en Querétaro unan fuerzas en la competencia electoral. Por ejemplo, si se considera que uno de los porcentajes más altos en la República para mantener el registro o la inscripción del registro

(tres por ciento) es el que establece la ley electoral de Querétaro. Y, si bien es cierto que se mantiene, en la iniciativa de ley electoral, como uno de los requisitos del convenio el consignar “el porcentaje de votación obtenida por la coalición, que corresponda a cada partido político para efectos de conservación de registro y financiamiento...” (Artículo doscientos siete, fracción. h.), se ve muy difícil que los partidos grandes estén dispuestos a compartir un porcentaje de la votación con los partidos pequeños coaligados para que conserven su registro. Además, en la propuesta de la mesa, se quita la posibilidad de los partidos coaligados de presentar lista de asignación de diputados por el principio de representación proporcional –no obstante que esta cuestión nunca fue una propuesta y mucho menos un acuerdo en la Comisión de Análisis; un incentivo más que se diluye para la coalición, pues, con ello, se reduce la posibilidad de representación por parte de las minorías en la asamblea legislativa, con lo que se abate la pluralidad en las decisiones políticas en una sociedad tan compleja como la nuestra. Ciertamente, uno de los argumentos más poderosos que se escucharon para impulsar la propuesta de coaliciones totales por tipo de elección fue que, con ello, se homogenizarían las plataformas electorales y los principios básicos para garantizar la legitimidad y la gobernabilidad en caso de que la coalición resultara triunfadora. Sin embargo, me parece que para tal fin no es necesario coaliciones totales, sino que lo que se necesita es establecer en el convenio que los candidatos que vayan en coalición presenten una plataforma electoral mínima y principios electorales básicos que habrán de defender en los municipios y en los distritos donde participen. Por lo anterior, mi propuesta es dejar el artículo doscientos seis como actualmente se encuentra. Redacción en la Ley Electoral de Querétaro. Artículo doscientos siete. El convenio de coalición contendrá: a) Elección que la motiva b)... c) Los candidatos de la coalición deberán de presentar una plataforma electoral mínima y los principios

electorales básicos con los que contendrán para gobernador, en los municipios y distritos donde participen. d) Derogado; e) ... f) ... g) Datos relativos a la asamblea o asambleas que celebraron los partidos políticos, en las que se haya aprobado la coalición; h) El porcentaje de votación obtenida por la coalición, que corresponda a cada partido político para efectos de conservación de registro, financiamiento y asignación de diputados por el principio de representación proporcional. i) ... j) Derogado; k) El mecanismo... l) El procedimiento de postulación de candidatos; y en su caso, nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los aspirantes. Tercero. Las infracciones a las disposiciones en radio y televisión, por parte de concesionarios, permisionarios, partidos políticos, candidatos, precandidatos y ciudadanos, deben estar reglamentadas en la Ley Electoral de Querétaro. Y que atiende a los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y siete Bis (añadido) y doscientos noventa. Planteamiento del problema. Si bien es cierto que en la Iniciativa de Reforma Electoral, anteriormente citada, se retoma la disposición del Código Federal de Procedimientos Electorales en el sentido de que las autoridades administrativas de las entidades federadas son competentes para presentar denuncias ante el Instituto Federal Electoral por las infracciones cometidas por los diversos sujetos contemplados por la ley en materia de radio y televisión, también lo es que el Capítulo Quinto de la misma iniciativa relacionado con el régimen sancionador dejó fuera como posible sujetos infractores a concesionarios, permisionarios, partidos políticos, candidatos, precandidatos y ciudadanos en general; la idea que permeó esa decisión fue que todo lo relativo a radio y televisión era competencia del Instituto Federal Electoral, basándose en la disposición constitucional que dice: “El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión

destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales...”; sin embargo, me parece que esta disposición fue pensada por los hacedores de la reforma federal, bajo el principio de equidad, para evitar que los tiempos de radio y televisión fueran un elemento de inequidad y de ventaja para el candidato o partido que tuviera más dinero en la compra de spots. Por ello, y dado que las concesiones y los permisos son de competencia federal, la disposición que establece que el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para “la distribución de tiempos y pautas”, tanto para las autoridades electorales como para los partidos políticos está fuera de discusión. Sin embargo, en relación a las infracciones que pudiesen cometer concesionarios, permisionarios, partidos políticos, candidatos, precandidatos y ciudadanos lo que habría que acentuar es el principio de legalidad, es decir el cumplimiento estricto de la ley. Quien nos puede decir que estos actores no infrinjan la ley vendiendo o comprando tiempo en Radio y Televisión con fines electorales, o difundiendo propaganda política electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, o que los concesionarios y permisionarios no cumplan con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos en las estaciones de radio y televisión de cobertura en Querétaro, o alteren la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos. Por ello, para que tenga más fuerza jurídica las acciones del Instituto Electoral de Querétaro en el cumplimiento de la ley, mi propuesta va en el sentido de que en el Capítulo Quinto, se agregue como sujetos infractores a los permisionarios y concesionarios; y dentro de las infracciones a las disposiciones en radio y televisión en asuntos electorales se incluya a los propios concesionarios y permisionarios, a los partidos políticos, candidatos, precandidatos y ciudadanos. Redacción en la ley electoral de Querétaro. Artículo Doscientos Ochenta.- Son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones

contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los Consejos Electorales: I. Los partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas; II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; III. Los ciudadanos, dirigentes, afiliados o cualquier persona física o moral; IV. Los observadores electorales; V. Las autoridades o los servidores públicos de la federación, estado o municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público; VI. Los notarios públicos; VII. Los extranjeros; VIII. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley. IX. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta; X. Los funcionarios electorales; y XI. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley. Artículo Doscientos ochenta y uno.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, a la presente Ley: I. Incumplir las obligaciones que les señale esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto, los Reglamentos que expida el Consejo General y los Acuerdos que emitan los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro; II. Incumplir las resoluciones del Instituto Electoral de Querétaro o de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado; III. Incumplir las prohibiciones de los topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley y el reglamento de Fiscalización. IV. Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o solicitar crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades; V. Aceptar donaciones u otro tipo de aportaciones económicas, cuyo monto sea superior a los límites permitidos por esta Ley; VI. No presentar en tiempo y forma los informes a que esta Ley se

refiere; VII. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo, mensajes y pautas en radio o televisión que tenga como objetivo promover al partido político o a sus candidatos en las precampañas y campañas políticas regidas por esta Ley. VIII. La difusión de propaganda política o electoral que implique diatriba, infamia, calumnia, injuria o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos y sus candidatos. IX. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; X. Sobrepasar, durante una precampaña o campaña electoral, los topes a los gastos señalados por esta Ley; XI. Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular, acuerden que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos. Artículo Doscientos ochenta y tres. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y II. La contratación de tiempo, mensajes y pautas en radio y televisión con fines políticos o electorales, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular; III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley. Artículo doscientos ochenta y siete Bis. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión. I. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II. La difusión de propaganda política electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; III. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral; y IV. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, los propios partidos, o para calumniar a los candidatos; y V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley. En caso de violación a lo dispuesto en el presente artículo, el Instituto Electoral de Querétaro denunciará al Instituto Federal Electoral para que aplique la sanción que corresponda conforme a la Ley. Artículo doscientos noventa.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente: I. Respecto de los partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas: a) Con amonestación pública; b) Con multa de uno hasta cinco mil veces el salario mínimo vigente en el estado de Querétaro. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la anterior; c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente; d) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se trasmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, en violación de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de esta Ley. Para tal efecto, se estará a lo dispuesto en el convenio de coordinación que realicen el Instituto

Electoral de Querétaro y el Instituto Federal Electoral. e) La violación a lo dispuesto en la fracción tercera, del artículo treinta y cinco de la ley electoral, se sancionará con multa; en casos de reincidencia, en periodos de precampaña y de campaña, se podrá sancionar con la supresión parcial de las prerrogativas prevista en el párrafo segundo del artículo cincuenta y seis y setenta y uno del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la fracción Segunda del artículo treinta y siete de esta ley, en los términos a lo dispuesto en el convenio de coordinación que realicen el Instituto Electoral de Querétaro y el Instituto Federal Electoral. f) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente; g) Con la suspensión o cancelación de su registro o inscripción como partido político o asociación política, quedando impedido para participar en la siguiente elección; y h) Con las demás que esta Ley señale. En caso de infracciones cometidas por las coaliciones, se aplicarán las sanciones que procedan a los partidos políticos coaligados, de forma individual. II. Respecto de los ciudadanos, precandidatos, aspirantes a candidatos o candidatos a cargos de elección popular: a) Con amonestación pública; b) Con multa de uno hasta cinco mil veces el salario mínimo vigente en el Estado de Querétaro; y c) Con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos. Esta sanción podrá aplicarse aún cuando hubieren resultado electos mediante algún procedimiento apegado a la normatividad aplicable. Cuando las infracciones cometidas sean imputables exclusivamente a los sujetos previstos en este artículo, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate. III. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o de cualquier persona física o moral: a) Con amonestación pública; b) Respecto de los ciudadanos, de los

dirigentes y afiliados a los partidos políticos o de cualquier persona física: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo. c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa hasta del doble del monto económico aportado indebidamente, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más. IV. Respecto de las infracciones por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, el Consejo General, por medio del órgano competente, vigilará el estricto cumplimiento de lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley. Para tal efecto, el Instituto Electoral de Querétaro denunciará ante el Instituto Federal Electoral para que aplique la sanción que corresponda con base a las disposiciones que se establezcan en el convenio de coordinación que realicen el Instituto Electoral de Querétaro y el Instituto Federal Electoral. V. Respecto de observadores electorales: a) Con amonestación pública; b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales; y c) Con la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales; VI. Respecto de los funcionarios electorales: a) Amonestación pública; b) Suspensión; c) Multa hasta de cien días de salario mínimo vigente en el Estado de Querétaro; y d) Destitución del cargo. Esto es general mis tres propuestas, les agradezco mucho su atención, se que fue largo, pero agradezco la atención de todos, muchas gracias. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Tengo entendido que, entonces, a parte de su voto particular, ¿su voto es a favor?... En el uso de

la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Electoral.- Lo planteé en el principio, en lo general bajo estas cuestiones. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Muchas gracias. Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, por favor. En el uso de la voz el sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Electoral.- Muchas gracias, haría también lo que previene el artículo noventa y tres del Reglamento Interior respecto a la posibilidad de emitir un voto razonado. Mi voto es a favor de ambas iniciativas de Ley, con la salvedad de la modificación al artículo ciento siete, fracción tercera, relativa a la inclusión de la figura de la calumnia, que en su momento argumenté Consta en las actas de las once sesiones de la Comisión de Análisis, la postura que asumí en cada uno de los temas que implicaron todo el paquete de doscientos sesenta y siete propuestas que la Comisión conoció. Considero que con estas iniciativas se manifiesta la voluntad de la autoridad electoral por garantizar un proceso electoral con reglas claras en su aplicación. Me referiré a algunas cuestiones que el Consejero Miranda plantea, sobre todo porque se trata de aspectos centrales. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Electoral.- Me permite, no está razonando su voto. En el uso de la voz el sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Electoral.- Estoy razonando mi voto. En el uso de la voz el sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Electoral.- Permítame. Estoy razonando mi voto. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Electoral.- Eso no es razonar el voto, señora Presidenta, eso no es razonar el voto, tiene que razonar su voto, no cuestionar, el voto razonado debe irse con la lógica y el sentido del voto razonado. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Electoral.- Me permite. En el uso de la voz el sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Electoral.-Estoy razonando mi voto. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa,

Consejero Electoral.- No, está en lo que yo dije. En el uso de la voz el sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Electoral.- Permítame. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Por favor, le voy a pedir de la manera más atenta que permita al sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, razonar su voto, se los vamos a agradecer mucho, adelante Consejero Mendoza. En el uso de la voz el sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Electoral.- Gracias. En todas la materias que hubo una amplia discusión. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Electoral.- No, pero la moción del orden que yo hago es que debe ser de acuerdo al reglamento, tiene que razonar su voto, no cuestionarme a mi. En el uso de la voz el sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Electoral.- Lo estoy argumentando, y le pido me escuché, como lo escuche con atención en su momento. Todos los puntos tuvieron una suficiente discusión y en este momento es extemporáneo reproducir las discusiones que con amplitud constan en los respaldos video gráficos y en las actas correspondientes, de ahí que de manera muy simplificada, me referiré a temas que considero habría que plantear para defender la iniciativa, y de ese modo yo razono este voto a favor, porque no aceptaría que se quede en el ambiente la idea de que este órgano y la Comisión que el Consejo General creó para el estudio de esta iniciativa quedaran como omisos, que pasó de largo en temas fundamentales. En materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos se avanzó sensiblemente para establecer controles eficaces, había huecos que fue necesario atender y con propuestas concretas fueron atendidos. En lo total de este tema, hay que advertir que por el diseño constitucional que ha adoptado la república y por el hecho de que todos los partidos políticos que operan en el Estado son nacionales, hay que reconocer el esquema de competencias, hay que recordar también que a finales de dos mil siete y principios de dos mil ocho, hubo una

reforma de fondo que tenemos que asumir, algunas de ellas son discutibles todavía aún en este momento, pero la etapa de la discusión para nosotros ya concluyó, en su momento la Comisión fue valorando todos los razonamientos que se fueron presentando. No podemos nosotros declararnos república autónoma, y la Suprema Corte y el Tribunal, cuando un estado de la federación pretendió legislar en materias para las cuáles no es competente, la Corte, instancia máxima de control constitucional, así lo estableció. Hay afirmaciones delicadas en lo que Usted ha dicho, si hay las irregularidades. Interviene en el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Electoral.- Señora Presidenta, tiene que razonar su voto, no cuestionar. En el uso de la voz el sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Electoral. Permítame. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Le voy a pedir que se ajuste a la orden de la sesión y le permita al Consejero Mendoza razonar su voto, por favor. Adelante Consejero Mendoza. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Electoral.- Eso es de acuerdo al reglamento. En el uso de la voz el sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Electoral.- Si hay las irregularidades que se insinúan, que se señalen, si hubo irregularidades. Vale preguntarle, ¿por qué razón aprobó usted los estados financieros de todos los partidos políticos aquí presentes, que presentaron de las campañas del año dos mil seis y que funcionaban sobre este esquema?. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Electoral.- No está razonando su voto, Presidenta, moción de orden, por favor. En el uso de la voz el sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Electoral.- Es una pregunta muy simple. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Electoral.- Presidenta, le solicito que razone su voto el Consejero. En el uso de la voz el sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Electoral.- Un

cuestionamiento que se hace al fondo de la iniciativa está reconociendo este esquema de competencias y está reconociendo que por mandato constitucional se estableció la figura de un convenio entre la instancia fiscalizadora del Instituto Federal Electoral y el organismo estatal, un convenio de esta naturaleza ya fue firmado en dos mil tres, y está vigente y hoy habrá que revisarlo a la luz de las nuevas disposiciones. De tal forma que yo planteo al razonar mi apoyo y mi respaldo a la iniciativa, que bajo ninguna circunstancia se ha evadido la responsabilidad en temas como la fiscalización y el financiamiento y principalmente en el tema de las transferencias. Por otro lado, otro de los temas que fueron materia de trabajo de la Comisión, y hoy de aprobación de este Consejo, es el relativo al papel de los medios de comunicación, principalmente bajo la figura de concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la Comisión no pasó por alto y plantea qué hacer para cada caso particular, establece una ruta; no fue omisa bajo ninguna circunstancia y no se vale que se quede esta impresión: el artículo cincuenta y cuatro pone límites: en una reforma que aprobó la Legislatura, el cinco de marzo pasado, pone límites, los partidos políticos y sus militantes en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión, ninguna otra persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular. Aprobó también la Legislatura un segundo párrafo, que este Consejo General en atención a las preocupaciones del compañero Miranda formuló en su oportunidad haría en este particular una argumentación suficiente que parte de reconocer el esquema de competencias, por ser una república federal en la que vivimos y que no podemos nosotros traslapar algunas disposiciones frente algunas ya vigentes y

existentes en el plano federal y de ninguna manera se puede pasar esto por alto. Dice el segundo párrafo que propuso la Comisión y que yo respaldo que se así se incluya: Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que intervenga en los actos jurídicos mencionados en el párrafo anterior, que leí, y desacaten las prohibiciones que sobre el particular les impongan las leyes de la materia, se harán acreedores a las sanciones que las mismas determinen, sujetándose a los procedimientos aplicables, en caso de violaciones a lo dispuesto en el presente artículo e infracciones en materia de acceso a los partidos a la radio y la televisión, se procederá conforme a lo siguiente. En vista que el Instituto Federal Electoral ha sido investido por la Constitución como autoridad única en esta materia. Inciso a) Los interesados deberán acudir ante el Instituto Federal Electoral para presentar la denuncia en términos de las disposiciones aplicables. Inciso b).- El Instituto Electoral de Querétaro podrá recibir las denuncias previstas en este artículo y las remitirá por conducto de su representante legal al Instituto Federal Electoral, para su trámite y sustanciación, y Inciso c).- El Instituto Electoral de Querétaro podrá presentar las denuncias ante el Instituto Federal Electoral cuando tenga conocimiento de éstas, en términos de la legislación aplicable. Y esto no porque a esta Comisión y a este Consejo así les parezca, sino porque es necesario conectar esta previsión con disposiciones ya vigentes, ya votadas por el legislador federal en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que el respaldo que doy a la iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Electoral es porque sí atiende cada uno de los puntos que jurídicamente sean procedentes. Me parece que es incorrecto o sería incorrecto que este Consejo pudiera meter en una iniciativa alguna aberración jurídica. Las reformas son para la osadía, para atreverse a cambiar, pero en ese atreverse, en esa osadía no está permitida la aberración, de tal forma concluyo mi respaldo total a las dos

iniciativas que son materia en el orden del día en los términos que expresé. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Muchas gracias. ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda el sentido de su voto?... En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- A favor del acuerdo. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- ¿Antonio Rivera Casas?... A favor, me voy a permitir hacer unos breves comentarios, no profundos, simplemente diré lo que decía un viejo pensador que yo traería aquí al caso; que regularmente una persona emite su opinión y emite sus considerandos y participa de sus inquietudes, y decía este viejo pensador, yo también emito mis considerandos, emito mis inquietudes, emito mis preocupaciones y todos y cada uno emitimos, preocupaciones, inquietudes, consideraciones, pero además de que emitimos tanto como ustedes como yo, nuestras inquietudes como nuestros considerandos, además lo que dice uno y dice otro, además está también la verdad, porque regularmente la verdad no se aborda desde el punto de vista parcial y yo creo que lo que aquí ocurre es que la verdad tiene que resolverse, al menos desde el punto de vista institucional a través de la cuestión legal, tenemos una soberanía que es la cámara de diputados, ellos sabrán resolver las cuestiones aquí planteadas, y segundo, de las aclaraciones que se viertan y de las decisiones que tome la Legislatura si hubiera alguna autoridad de alzada y alguna autoridad judicial que determine lo procedente, se hará así, más allá de lo que diga a) y lo que diga b), señores, también a veces está la verdad. Presidenta tenemos siete votos a favor con las consideraciones del caso, este asunto por lo que se refiere al acuerdo esta debidamente terminado. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Electoral.- Son dos votos particulares para integrarlos. En el uso de la voz el licenciado

Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Si. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Adelante al representante de Convergencia. En el uso de la voz el licenciado José Luis Aguilera Ortiz, representante de Convergencia.- Muchas gracias, Presidenta, seguramente ya lo explicó el Consejero Antonio Rivera, esta iniciativa, estas propuestas que se han venido ventilando en estos meses, pasaran o deberán pasar el filtro obligado del Congreso del Estado; sí me parece muy serio el comentario que hace el consejero Miranda y ante todo porque es una autoridad electoral. Sin embargo, algo motivó que la propuesta que hace él en lo particular, pues de suyo tenga orígenes, tenga información fidedigna, tenga información de índole para poderla plantear, no se puede realizar un razonamiento en lo particular o una propuesta de esta magnitud a la ligera, por eso yo solicitaría al Consejero Miranda, si tiene los datos precisos, cantidades exactas o bien nombres de personas que se presume que hayan alimentado campañas políticas anteriores y cuyo dinero no esté debidamente claro, porque en esa primera parte, me parece que hace una acusación muy seria a los partidos políticos, es muy especulativo lo que en todo caso nos ha hecho el favor de comentar, en relación a investigar los orígenes de los recursos económicos provenientes de personas físicas o morales, por eso, independientemente de que esta propuesta, como así va a hacer llegar al Congreso del Estado, y por haberlo hecho delante de los medios de comunicación, representantes de la opinión pública del estado de Querétaro aquí presentes, sí me gustaría que lo precisara. En ese sentido, Convergencia manifiesta su inconformidad por ese comentario especulativo, y dos, por ser autoridad electoral también me parece totalmente ridículo el seguir haciendo uso del adjetivo de partidos pequeños, cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado no establecen diferencias, yo llamaría entonces, en ese sentido, a la reflexión al

Consejero Miranda, que ocupe los términos que se establecen en la legislación mexicana. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias. Adelante al representante del Partido de la Revolución Democrática. En el uso de la voz el licenciado Néstor Bautista Marín, representante del Partido de la Revolución Democrática.- Gracias, buenas tardes, nuestra participación es en el sentido de sumarnos al argumento que hace el licenciado Aguilera y dos, parece ser que los Consejeros Electorales no se pusieron bien de acuerdo para ver como iba a quedar la aprobación de la iniciativa, el doctor Miranda hace propuestas, y aquí ya la votaron, en estas propuestas debieran darnos participación a los partidos. A pesar de que son especulativas, ya votaron ustedes la iniciativa y así va a llegar a la Legislatura, esa es una observación por parte del Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que hay algunas propuestas y las van, a dejar en el aire, habría que revisarlas antes de llegar a la Legislatura, y en el sentido de lo que dice el Consejero Miranda en cuanto a nombres de partidos y personas que seguramente han jugado con el financiamiento y se está llevando de más el dinero, en ese sentido iba la observación. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias. Adelante al representante del Partido Revolucionario Institucional. En el uso de la voz el licenciado Raúl Ríos Ugalde, representante del Partido Revolucionario Institucional.- Gracias, señora Presidenta, con fundamento en el artículo treinta y nueve, fracción quinta del Reglamento Interior, sugeriríamos que la Comisión Jurídica nos pudiera hacer del conocimiento, todos sabemos que la Corte se ha pronunciado en los últimos días con respecto de los concesionarios de radio y televisión, incluso la posibilidad de tiempo aire para fijar posiciones de carácter político electoral, en las últimas cuarenta y ocho horas hemos tenido posicionamientos de la Corte, no sé si a este punto la Comisión Jurídica o algún

otra área de este organismo haya tenido en cuenta eso para estas situaciones para efecto de la iniciativa de Ley. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias, la Comisión de Análisis estuvo analizando todos y cada uno de los puntos que hoy se ponen a consideración en este Consejo, se tomó en cuenta los resolutivos del caso Guerrero, de los medios de comunicación, y también una entrevista que se le hizo al Consejero Electoral Arturo Sánchez Gutiérrez, del Instituto Federal Electoral, respecto a la propuesta que vertía el Consejero Miranda, respecto a los medios de comunicación, concesionarios y permisionarios, fueron tomados en cuenta. Independientemente de ello este Consejo General sigue atento a todos los reglamentos que modifique el Instituto Federal Electoral, tendrá que aprobar, serían diecinueve al parecer, y seguiríamos atentos a lo que efectivamente argumentaría la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los criterios del Tribunal Electoral Federal como los reglamentos del Consejo General Instituto Federal Electoral. Adelante al representante del Partido Acción Nacional. En el uso de la voz el licenciado Adolfo Franco Guevara, representante del Partido Acción Nacional.- Gracias, únicamente para fijar la postura del Partido Acción Nacional con respecto de este punto del orden del día, creemos que los trabajos de la Comisión de Análisis para la Reforma Electoral, fueron exhaustos, nos congregaron a todos más de dos meses y creo que las opiniones que en este proceso se vertieron por todos los partidos y los consejeros y fueron intensas y el Partido Acción Nacional considera y respeta el trabajo en el que nosotros hemos participado en este Instituto y considera a ese respecto que las propuestas que hoy hubieran sido presentadas debieron haber sido aprobadas en el proceso de la Comisión y creo que la discusión y ese punto debería de ser agotado. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias. ¿Si no hubiera alguna otra intervención por parte de los

representantes de los partidos políticos les daríamos el uso de la voz a los Consejeros Electorales?... Adelante Consejero Miranda. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Electoral.- Yo en principio quisiera decir que mis propuestas que realizo, las hago con un ánimo fundamental, contribuir a la transparencia y la equidad en las campañas electorales en Querétaro. Todas mis propuestas se encaminan a dar mayor claridad al uso de los recursos que se utilizan en las propias campañas políticas y sobre todo en mi calidad de consejero electoral ver que imparcialidad no se define exclusivamente por la aplicación de la Ley, sino también por la construcción de la Ley. Yo creo que es mi deber hacer este tipo de pronunciamientos. Yo soy un consejero electoral, he sido nombrado por la Legislatura ciertamente, pero a una propuesta ciudadana, yo atiendo a la ciudadanía, me preocupa que mis propuestas parezcan ser en contra de los partidos políticos, cuando no lo son. Me daría gusto que los partidos políticos vieran y analizaran con profundidad los planteamientos que se están haciendo, porque no es lo mismo hacer un planteamiento de un partido político en un momento y después que lo vean en otro momento, que lo vean en su conjunto, que vean las propuestas en su conjunto, que estas nuevas reglas sean básicas para todos y que todo sean transparente, es buscar que todos sean transparentes, es buscar que los propios partidos vean con un análisis crítico que es importante que la sociedad vea que están dispuestos contribuir al desarrollo de la democracia siendo transparentes, es un punto fundamental, esto es bueno para todos. Los planteamientos que hago, en este voto particular, no son salidos del aire, ni son ocurrencias, tienen una base fundamental, lo dije que de un análisis de un mecanismo de verificación de gastos de campaña y de los informes técnicos presentados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral entregado de los estados financieros por los partidos políticos

entregados durante las campañas dos mil tres y dos mil seis, obviamente presento un pie de página en la que me baso y la información para atreverme a decir lo que estoy diciendo para la claridad de los recursos económicos que se utilizan en las campañas electorales en el Estado de Querétaro, de ahí, de esos informes se puede ver claramente, gastos de campaña para gobernador en dos mil tres, tope de gastos de campaña, tanto, se puede ver el Partido Acción Nacional, del financiamiento público local utilizó cero pesos, dicho por ellos mismos, del privado utilizó el dos punto setenta y nueve por ciento, del autofinanciamiento cero por ciento y de las transferencias el noventa y siete punto veinte por ciento, esto por parte del Partido Acción Nacional. Por parte de la Alianza para Todos tenemos también del financiamiento público cero, del financiamiento privado fue el cero punto quince por ciento en Querétaro y del autofinanciamiento el cero punto catorce por ciento y de las trasferencias el noventa y nueve punto setenta por ciento y aquí están las cifras. Por parte de la Alianza con la Sociedad Civil, claro, los dineros son diferentes entre el Partido Acción Nacional y la Alianza para Todos son muy parecidos el dinero que utilizaron y fue todo a través de transferencias y la Alianza por la Sociedad Civil, fueron el cero punto veintiuno por ciento del público y es el único que fiscalizamos nosotros, el privado cero es el que fiscalizamos nosotros y el autofinanciamiento cero por ciento y es el que fiscalizamos nosotros, las transferencias fue el noventa y nueve punto setenta y ocho por ciento. Por eso no tenemos modo de entrar a la fiscalización de estos recursos. Estamos hablando de gastos de campaña para gobernador en dos mil tres, si quieres ver también lo referente a los gastos de campaña de partidos y coaliciones de ayuntamientos del corredor industrial. Interviene en el uso de la voz el licenciado José Luis Aguilera Ortiz, representante del partido Convergencia.- Se está dirigiendo a mí, le contesto. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón

Miranda Correa, Consejero Electoral.- Te pregunto. Intervienen en el uso de la voz el licenciado José Luis Aguilera Ortiz, representante del partido Convergencia.- Porque te contesto. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Electoral.- Te pregunto. Intervienen en el uso de la voz el licenciado José Luis Aguilera Ortiz, representante del partido Convergencia.- Me parece que su risa es de duda y luego entonces duda de lo que hizo el órgano electoral. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Electoral.- No. En el uso de la voz el licenciado José Luis Aguilera Ortiz, representante del partido Convergencia.- A que se debe la risa, no entiendo. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Electoral.- En qué sentido. En el uso de la voz el licenciado José Luis Aguilera Ortiz, representante del partido Convergencia.- Cuando señala las cantidades. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Electoral.- No. En el uso de la voz el licenciado José Luis Aguilera Ortiz, representante del partido Convergencia.- ¿Es duda?... ¿es ironía?... ¿que es duda?... ¿desconfianza al órgano electoral que revisó eso?... En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Electoral.- No, al contrario. En el uso de la voz el licenciado José Luis Aguilera Ortiz, representante del partido Convergencia.- Es duda hacía los partidos, independientemente que le tengo que hacer, consejero, aquí es usted el único ciudadano que fue propuesto por la ciudadanía y los demás no. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Electoral.- Por supuesto. En el uso de la voz el licenciado José Luis Aguilera Ortiz, representante del partido Convergencia.- Entonces acláremelo, porque ya no me queda claro, consejero. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Electoral.- Miren en todo caso, lo que estoy planteando es a una pregunta que usted hizo, si yo tenía los datos precisos para

yo poder decirlo y lo que estoy presentando son los datos y si usted quiere que le presente los datos de ayuntamientos del corredor industrial aquí están, o si quiere se los puedo pasar para no dar más vueltas, no puedo decir, señor Aguilera, nombres de personas, porque yo nunca he manifestado nombres de personas, yo lo que he dicho en este sentido que las campañas electorales son financiadas a través de las transferencias y las transferencias las dan los comités ejecutivos nacionales a través de las fuentes de financiamiento de las que ya hablé, eso es lo que estoy planteando y que el órgano electoral pueda tener competencia para poder fiscalizar las transferencias porque es muy importante en términos de la transparencia, hay que hacer una mejor democracia. No lo vean como un ataque, véanlo como una necesidad de hacer avanzar a la democracia en Querétaro, es importante, yo entiendo perfectamente, bien las cuestiones que se plantean por parte de toda la mesa, algunas pueden gustarle y otros no, eso se sabe perfectamente es parte de la dinámica, pero la obligación de uno es plantearla, no puedo dejar de lado esta obligación y lo considero como obligación como consejero electoral, gracias. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias. Si ustedes lo consideran, consejeros electorales, hay intervenciones por parte de los representantes de los partidos políticos, adelante licenciado Néstor Bautista. En el uso de la voz el licenciado Néstor Bautista Marín, representante del Partido de la Revolución Democrática.- Gracias. Es muy delicado lo que estamos tratando, el tema es el financiamiento, hay propuestas que no se revisaron, propuestas que hizo el consejero Miranda y ustedes ya las votaron, yo insisto y creo que en el momento que el consejero presento, sus propuestas, por qué no las presentó antes, no lo sé, no sé si ustedes lo sepan compañeros representantes de los partidos. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Hay una razón, todas las

propuestas que el doctor Ángel Eduardo hizo, fueron debidamente revisadas por la Comisión en los dos meses y medio que duró la Comisión y esas propuestas fueron debidamente revisadas y rechazadas por los integrantes de la Comisión de Análisis. En primer lugar, sí se revisaron; segundo, sí se discutieron y tercero, sí se votaron, ¿Cual es el propósito de él? Es el de un voto particular para una vez que sus propuestas no fueron incorporadas a la Iniciativa de Ley, él por cuerda separada, como acompañante de la Iniciativa de Ley, quiere que se ponga de manera lateral y si en su momento los legisladores quisieran darle una revisada, pero es obvio que todo lo que ya se votó el día de hoy fue debidamente analizado y discutido, con puntos y comas, de tal manera se siga un orden y se vota y como ésta no se puede suspender por reglamento y se vota y al final simplemente se hacen las consideraciones pertinentes y para que en su oportunidad quienes razonen su voto tengan esta oportunidad de tener un documento al calce, simplemente para mejor proveer. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias. También si me lo permite licenciado. En el uso de la voz el licenciado Néstor Bautista Marín, representante del Partido de la Revolución Democrática.- Sí. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Dentro de la Comisión de Análisis de las sesiones de la Comisión de Análisis se llegó al acuerdo que en su momento el Consejero Miranda como el Consejero Mendoza, votarían un voto razonado y fue acordado en la misma Comisión de Análisis y fue acordado así. En el uso de la voz el licenciado Néstor Bautista Marín, representante del Partido de la Revolución Democrática.- Bueno era algo que los partidos no sabían, pero bajo esa tesitura. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- La Comisión de Análisis está integrada también por los representantes de los partidos políticos y que en algunos u otros momentos estuvieron presentes. En el uso de la voz la

licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Adelante licenciado Raúl Ríos. En el uso de la voz el licenciado Raúl Ríos Ugalde, representante del Partido Revolucionario Institucional.- Solamente para comentar que pareciera respecto a la participación que tuvo a bien tener el doctor Miranda, se pudiera inferir que no estuvieran contempladas por la Ley y sí tener claro que obviamente el artículo treinta y nueve establece y reconoce por la propia Ley, los partidos políticos podrán recibir transferencias de los recursos de los órganos centrales y en ese sentido en cuanto ve a la posición de mi partido y se han citado cifras de transferencias que están reconocidas por la Ley y además cuentan con mecanismos de control que la propia Ley manifiesta y en ese sentido las transferencias se sujetarán a las disposiciones que tengan la Ley y el Reglamento de Fiscalización y luego entonces las transferencias están en el marco de la Ley y pareciera que pudiera inferirse que la obtención de estos recursos no están contemplados por la Ley y simplemente sí lo están. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Adelante, Consejero Dorantes. En el uso de la voz el licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, Consejero Electoral.- Simplemente es para pedir atentamente que este punto tercero del orden del día, ya fue votado por los Consejeros Electorales, ya los representantes de los partidos políticos expresaron sus comentarios y solicitaría de la manera respetuosa se diera por concluido este punto. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Adelante Consejero Zaragoza. En el uso de la voz el sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza.- En el mismo sentido, únicamente lo que el licenciado Raúl Ríos ha expresado es fundamental que se deje muy claro ante este colegiado. Pareciera que las transferencias estuvieran emparentadas con el demonio, que son delitos, que son pecado, y están previstas por la Ley, es una figura reconocida por la Ley, de tal forma que quede claro aquí, sobre todo para

los medios de comunicación. Se trata de encontrar los mecanismos adecuados para la fiscalización, ningún peso que se utilice en campañas y que proviene de sus distintas fuentes, quedan fuera de fiscalización. Hoy las autoridades electorales tienen instrumentos que les da la propia Ley para investigar y si fuera el caso se tendría que hacer. No hay ningún hecho oscuro en este asunto y simple y sencillamente que establece el cauce, que cada peso que sea utilizado en las campañas sea vigilado y esté bajo control, ya sea por este órgano electoral o por el Instituto Federal Electoral, en su caso, por la razón que ya dije, todos los partidos políticos que actúan en el estado son partidos políticos con registro nacional y tenemos que respetar la regulación que está contenida las leyes federales. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias Consejero. Adelante Consejero Vallejo. En el uso de la voz el licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova, Consejero Electoral.- Gracias, buenas tardes, durante todas las sesiones que tuvo la Comisión de Análisis para analizar este proyecto de reforma que se enviará a la Legislatura para que en su caso ellos aprueben, y yo creo que el comentario, conociendo las funciones o las limitaciones que pudiera tener el órgano estatal electoral local con la competencia de el Instituto Federal Electoral en materia de fiscalización, yo creo que en términos de descalificar, yo aquí he reiterado, nunca nadie tiene la razón, ni hay que imponer criterios a fuerza, los cuerpos colegiados intercambian opiniones, generan consensos, pero no es a través de la descalificación o a través de un criterio sobre los demás, porque si no pierde la cualidad de un órgano democrático, también creo que el Secretario de esta Comisión y la propia Presidenta, han convocado para que se aportara en su momento y lo ha hecho el partido Convergencia, un proyecto de reforma electoral, inclusive da lectura el Secretario en que se anexa esas inquietudes a la Legislatura y al igual de un

servidor de algunas inquietudes que van por cuerda separada y no con la finalidad de generar una aberración jurídica, creo que cualquier comentario pudiera ayudar a esclarecer a quienes van a votar y van a aprobar esta reforma a la Ley Electoral con la aportación de todos, y creo que no podemos caer en la subjetividad, o no se pusieron de acuerdo o se pusieron de acuerdo pero a medias, sobre todo cuando hay ausencias permanente y constantemente en las reuniones de trabajo de la Comisión de la Reforma Electoral. Puede gustar, puede no agrandar, puede haber temas álgidos y pendientes, pero la intención creo que al final de cuentas del colegiado es entregar a la ciudadanía y al propio órgano electoral que nos dé mayor claridad ante la modificación de las leyes federales pudiéramos ir empatadas y que sea de constancia y que tenga la consistencia del próximo proceso electoral que será difícil, complicado y en términos personales lo veo como un proceso electoral cerrado, reitero, y lo digo respetuosamente y hasta a veces pudiéramos discutir hasta aberraciones jurídicas, pero no descalificar, cualquier propuesta y creo que el respeto a que nunca nadie tiene la razón y es lo que nos va ayudar a tener un cuerpo colegiado con los partidos políticos que asistan que estén convocados como la de la reforma para tener una ley de avanzada como pudiera ser, muchas gracias. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias Consejero Vallejo. Yo creo que ha sido suficientemente discutido y nada más sería la última intervención del doctor Miranda y pasar al desahogo del siguiente punto del orden del día. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Electoral.- Gracias, si yo tampoco quería dejar de decir que se quede una mala impresión de la propuestas que uno presenta, yo desde el principio que empecé por razonar mi voto, dije que las tres cuestiones pueden contribuir a este esfuerzo colectivo con el órgano electoral y tener reglas más claras, ese es la idea que en realidad me

mueve y ciertamente no quisiera que se quedara la idea de que estoy en contra de las transferencias y ciertamente he leído la Ley y sé que están las transferencias y como está es muy complicado que el órgano electoral efectivamente pudiera contribuir a una buena fiscalización y por lo tanto la transparencia de las campañas electorales en Querétaro, entonces ese era el sentido de mi propuesta, era que se le dieran mayores facultades jurídicas al órgano electoral local para que pueda cumplir con su funciones y pueda llevar una competencia como arbitro y más equitativa y transparente en Querétaro. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias Consejero. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Electoral.- No he terminado. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Le pediría al licenciado Antonio Rivera Casas pasáramos al cuarto punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- El cuarto punto es el relativo es el consistente en la presentación, y aprobación en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro relativo al procedimiento de denuncia presentada por el ciudadano Raúl Ríos Ugalde mediante la cual da inicio al procedimiento de aplicación de sanciones en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez seguida en el expediente cero quince diagonal dos mil ocho. Procedimiento de aplicación de sanciones relativo a la denuncia presenta por el ciudadano Raúl Ríos. Resolución. Santiago de Querétaro, Querétaro a ocho de julio del dos mil ocho. Vistos para resolver la presente causa dentro del expediente quince diagonal dos mil ocho, relativo al procedimiento de aplicación de sanciones respecto a la denuncia presentada por el ciudadano Raúl Ríos Ugalde, en contra del Partido Acción Nacional y el ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, por la entrega de juguetes y dulces en los Hospitales de Querétaro, San Juan del Río y

Jalpan, con fines de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos en la Ley Electoral, por lo que en los términos del diverso ciento noventa y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro se resuelve. Resultandos. Uno.- En fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, emitió acuerdo que registró el cuaderno cero cero siete diagonal dos mil ocho, relativo al procedimiento de denuncia presentada por los ciudadanos Javier Osornio Salinas, Luis Elías Camacho y Raúl Ríos Ugalde, mediante el cual se da inicio al procedimiento en contra del Partido Acción Nacional y el ciudadanos Guillermo Tamborrel Suárez, por la entrega de juguetes y dulces en los Hospitales de Querétaro, San Juan del Río y Jalpan, con fines de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos en la Ley Electoral. Primero.- Mediante el mismo acuerdo de fecha diecinueve de mayo del dos mil ocho, se previno a los denunciantes los ciudadanos Javier Osornio Salinas, Luis Elías Camacho y Raúl Ríos Ugalde para que señalaran el domicilio del denunciado ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, así como el domicilio de los Hospitales de Querétaro, San Juan del Río y Jalpan, y que exhibieran cada uno su credencial de elector original para acreditar su personalidad y se les otorgo plazo para tal efecto. Segundo.- En fecha treinta de mayo del dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo en el que se resolvió tener por no presentada la denuncia con fundamento en el artículo doscientos noventa y cuatro, párrafo cuarto de la Ley Electoral, por lo que se refiere a los ciudadanos Javier Osornio Salinas y Luis Elías Camacho por no haber cumplido con la prevención a que fueron requeridos y se tuvo por recibida la contestación a la prevención, únicamente por el ciudadano Raúl Ríos Ugalde, se ordenó certificación de identificación de éste último y asignación del expediente quince diagonal dos mil ocho. Tercero.- En la misma fecha treinta de mayo del año en curso, la Secretaria Ejecutiva emitió acuerdo de inicio que

radicó el expediente quince diagonal dos mil ocho, admitió la denuncia exclusivamente por el ciudadano Raúl Ríos Ugalde, instruyó emplazamiento a los denunciados, ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez y Partido Acción Nacional, giró los oficios SE diagonal ciento ochenta y ocho diagonal dos mil ocho, SE diagonal ciento ochenta y nueve diagonal dos mil ocho y SE diagonal ciento noventa diagonal dos mil ocho, como medidas para mejor proveer a los hospitales identificados por el denunciante como: Hospital Regional de Querétaro, Hospital General de San Juan del Río Querétaro, Hospital General de Jalpan primero y Hospital General de Jalpan segundo, a efecto de que informaran de manera oficial si en fecha treinta de abril del año en curso el ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez se presentó al interior de las instalaciones para entregar juguetes y dulces con etiquetas con su nombre, fotografía y el logotipo del Partido Acción Nacional; asimismo con fecha diez de junio se giró el oficio SE diagonal ciento noventa y uno diagonal dos mil ocho como medida para mejor proveer al Coordinador de Información y Medios del Instituto Electoral de Querétaro para que indagara si consta en algún medio de comunicación local que el ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, se había pronunciado en relación con sus aspiraciones políticas y en caso afirmativo se enviaran a la Secretaría Ejecutiva las declaraciones vertidas por el denunciado en originales, a partir del trece de mayo del año en curso que fue la fecha de presentación de la denuncia. Cuarto.- En fecha veinticuatro de junio del año en curso, se emitió acuerdo que agrega la contestación de las medidas para mejor proveer mediante los oficios HGJ diagonal DIR diagonal ciento cincuenta y cinco diagonal dos mil ocho, del Hospital General de Jalpan, oficio cinco mil catorce diagonal SS diagonal HGQ diagonal dos mil siete del Hospital General de Querétaro, oficio cero treinta y ocho diagonal DIRHGSJR setenta y dos mil ocho, del Hospital General de San Juan del Río, y oficio CIM diagonal cero treinta y

uno diagonal dos mil ocho de la Coordinación de Información y Medios del Instituto Electoral de Querétaro, los cuales se ordenó agregar en actuaciones para que surtieran su efectos legales a que hubiera lugar y se les dio vista a las partes mediante notificación por estrados para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; en la misma fecha se agregaron las dos contestaciones de las denuncias de los imputados ciudadanos Guillermo Tamborrel Suárez y Partido Acción Nacional, cuyo contenido de las mismas sería tomado en cuenta en su momento procesal oportuno, se tienen por ofrecidos medios de prueba y cita para resolución. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento en los diversos uno, dos, cinco, noventa y nueve, ciento doce, ciento sesenta y seis, fracción primera, doscientos ochenta, fracción tercera, doscientos ochenta y dos, fracción primera y cuarto, así como dos mil noventa, fracción segunda de la Ley Electoral, es competente para conocer, sustanciar y resolver el Procedimiento de Aplicación de Sanciones iniciado con motivo de los hechos imputados al Partido Acción Nacional y al ciudadanos Guillermo Tamborrel Suárez, con base en las siguientes consideraciones. No pasa desapercibido para éste órgano colegiado que los imputados Partido Acción Nacional y el ciudadanos Guillermo Tamborrel Suárez son coincidentes al señalar en su respectiva contestación de denuncia en su capítulo denominado “Solicitud de Sobreseimiento de la causa”, “La causal de improcedencia por competencia objetiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para conocer del presente procedimiento” (sic), que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro carece de competencia objetiva, solicitando el sobreseimiento de la causa de conformidad con el artículo doscientos noventa y cinco, inciso d) de la Ley Electoral, aduciendo en lo que interesa: Que cualquier queja o denuncia debe tenerse por improcedente, cuando se denuncien actos de los que el Consejo General resulte incompetente

para conocer, o bien, cuando los actos, hechos y omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la ley, actualizándose ambas hipótesis. El razonamiento esgrimido a este respecto por ambos imputados se hace consistir esencialmente en que los actos atribuidos al ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez fueron ejecutados durante y con motivo de las funciones propias de un legislador federal y de ninguna manera persiguiendo fines de proselitismo político de actos anticipados de anteprecampaña, de precampaña o campaña electoral, circunstancia que excluye toda competencia a favor de la autoridad electoral local. Agregando las partes denunciadas de manera similar que del artículo doscientos ochenta y sucesivos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no se desprende la posibilidad de considerar a los servidores públicos de la federación como sujetos pasivos del régimen sancionador electoral, por lo que se carece de toda competencia para investigar, sujetar a procedimiento sancionador a un legislador federal en cuanto a integrante del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, según se colige de los artículos cincuenta, cincuenta y seis y sesenta y uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ambas partes inculpadas señalan que para robustecer lo anterior se destaca que la parte actora en su escrito de denuncia enfatizó de manera sistemática sus referencias al ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez como Senador de la República y que incluso de manera literal y expresa lo cita como Senador, esto es, un miembro del órgano legislativo de la Unión, servidor público federal, por disposición de los artículos ciento ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aduciendo que se ha invadido la competencia del Instituto Federal Electoral, por que contraviene el imperativo constitucional de que los diputados y senadores jamás podrán ser reconvenidos por las “opiniones” que manifiesten en el desempeño de sus

cargos. Asimismo se alude también por ambos inculpados en su parte conducente de la contestación de sus denuncias que “interpretó y reclasificó la naturaleza del sujeto denunciado”, que la actora cita como Senador, pero que la Secretaria Ejecutiva, en el auto admisorio asume como “C”, usual abreviatura de “ciudadano”, sin explicación alguna. Señalando que el Instituto Electoral de Querétaro interpreta, reclasifica y sustituye una deliberada cita del actor hacía el sujeto imputado. Al respecto se les dice a ambos imputados que los argumentos vertidos que en esencia son coincidentes para cuestionar la competencia objetiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, resultan ser infundados en base a los razonamientos que se vierten a continuación. Ello es así, en virtud de que en el artículo treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, se sustenta la existencia del Instituto Electoral de Querétaro, en su carácter de autoridad competente para la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar las elecciones locales, estableciendo como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad; en ese contexto los artículos uno y sesenta y uno de la Ley Electoral vigente en la Entidad estipulan que las normas de dicho ordenamiento son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado, en donde el Instituto Electoral de Querétaro ejercerá sus funciones; luego entonces al haberse imputado como uno de los puntos medulares la entrega de juguetes y dulces con su nombre, fotografía y el logotipo del Partido Acción Nacional en Hospitales ubicados en los Municipios de Querétaro, San Juan del Río y Jalpan, municipalidades que son parte integrante del Estado de Querétaro, consecuentemente, le surte la competencia por territorio al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Por otra parte, los artículos dos, cinco, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, fracción sexta, sesenta y dos y sesenta y tres de la Ley Electoral, establecen que dicha legislación es

reglamentaria de las Constitución local relativa a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, y partidos políticos entre otros, así como la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamiento en el Estado, siendo principios rectores en la aplicación de la norma electoral, la certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia, actividades que se realizan a través del organismo público autónomo y permanente denominado Instituto Electoral de Querétaro entre cuyos fines está el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos del Estado, contando el órgano electoral con una estructura definida entre las que se encuentra como órgano máximo el Consejo General, mismo que además es responsable y en consecuencia garante de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de entre las cuales se establece en el artículo ciento doce de dicha legislación electoral, la prohibición para que fuera de los plazos previstos en la ley para las precampañas y campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, se prohíba la celebración y difusión por cualquier medio de actos políticos, propaganda o cualesquier otra actividad con fines de proselitismo electoral, de tal suerte que los hechos denunciados por la parte actora se hacen consistir en proselitismo en actos anticipados de anteprecamapaña, antecampaña o precampaña, y que tales acontecimientos revisten derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, es por ello que le surte la competencia por materia al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Aunado a lo anterior, los numerales ciento sesenta y dos, ciento sesenta y tres, ciento sesenta y cuatro, fracción primera, ciento sesenta y seis, fracción primera, doscientos ochenta, fracción

tercera, doscientos ochenta y dos, fracción primera y cuarta, doscientos noventa, fracción segunda de la Ley Electoral, regulan los procedimientos de carácter electoral en que intervienen los ciudadanos entre otros, estableciéndose que el procedimiento será de carácter administrativo y otorgando la calidad de actor a las personas físicas entre otros, por los actos que la legislación local previene, atribuyendo la competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, cuyos sujetos de responsabilidad entre otros serán los ciudadanos por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso o el incumplimiento de cualquier disposición contenida en la Ley Electoral, cuya infracción en que incurran los ciudadanos entre otros será sancionada, surtiendo con ello la competencia en razón del grado al Instituto Electoral de Querétaro, es decir, será la instancia primaria ante la que se denuncien presuntas infracciones a la Ley Electoral, y avocarse a los hechos sometidos a su consideración. En base a lo anterior, es menester reiterar que el Instituto Electoral de Querétaro reviste su existencia y carácter de autoridad electoral y por ende tiene plenitud de jurisdicción, es decir, facultad para decir el derecho; sin embargo, no pasa desapercibido para dicho órgano electoral que la validez de su actos se circunscribe a la competencia objetiva, es decir el límite de la jurisdicción de toda autoridad a la que el Instituto Electoral no es ajeno, sin embargo, como se ha vertido con antelación, se ha colmado satisfactoriamente la competencia objetiva en razón del territorio, materia y grado que en la especie se necesita para que el Consejo General conozca, sustancie y resuelva la causa que nos ocupa. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que los imputados Partido Acción Nacional y Guillermo Tamborrel Suárez, coinciden en esencia al solicitar el sobreseimiento de la causa en virtud de insistir de manera reiterada en sus respectivas contestaciones que Guillermo Tamborrel Suárez desplegó la

conducta imputada con el carácter de “Senador” y por ende servidor público federal, por lo cual no se le puede sancionar por las “opiniones” que manifieste en el desempeño de su cargo, invocando los artículos cincuenta, cincuenta y seis y sesenta y uno del Pacto Federal, además de que “injustificada y oficiosamente”, la autoridad electoral “interpretó y reclasificó” la naturaleza del denunciado Guillermo Tamborrel Suárez, cambiando la calidad de “Senador” a “Ciudadano”. (sic). Al respecto se les dice a ambos imputados que obra en actuaciones el acuerdo de fecha nueve de mayo del año en curso, mismo que previno al denunciante para que subsanara su denuncia primigenia en los términos expuestos en dicho proveído, recayendo posteriormente el acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso que agrega contestación a la prevención, ordenó certificación e instruyó asignación de expediente, del cual se desprende que únicamente el licenciado Raúl Ríos Ugalde, sin acreditar ni ostentar carácter de representante de partido político alguno, cumplió con la prevención en su condición de ciudadano, y que en ese mismo ocursó en el que dio cumplimiento a la prevención de mérito, se refiere exclusivamente al ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, sin atribuirle carácter de servidor público alguno, perfeccionando así la denuncia inicial y es por tal razón que en el acuerdo de inicio en el que se radicó el expediente, se admitió la denuncia y se instruyó el emplazamiento entre otros, únicamente se les atribuye el carácter de ciudadano tanto al actor licenciado Raúl Ríos Ugalde, como a la persona física que denunció, el ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, y ello explica el por qué en ningún momento se ha “interpretado” o “reclasificado” la calidad de ciudadano que se le atribuye a este último, ni tampoco se les deja en estado de indefensión a los denunciados como coincidentemente lo sostienen, argumento que resulta infundado pues con independencia del carácter que se ostente, existe conocimiento cierto y preciso de los hechos imputados que consiste en la

entrega de juguetes y dulces con su nombre, fotografía y el logotipo del Partido Acción Nacional, en hospitales en los Municipios de Querétaro, San Juan del Río y Jalpan el día treinta de abril del presente año, así como la certeza y plena identificación del ciudadano que denuncia, mismo que resulta ser el licenciado Raúl Ríos Ugalde, quien se identificó con su credencial de elector, de la cual obra copia certificada en actuaciones al dar cumplimiento con la prevención de su denuncia, en la inteligencia de que los artículos cincuenta y cincuenta y seis del Pacto Federal no son aplicables en el caso que nos ocupa, pues de su lectura se advierte que se refieren a la composición del Congreso de la Unión por parte de la Cámara de Diputados y Senadores, así como la integración de ésta última, y por lo que se refiere al numeral sesenta y uno del mismo dispositivo constitucional invocado, tampoco es aplicable en los términos que pretenden hacer valer ambos inculpados, pues el mismo se refiere a “opiniones”, circunstancia totalmente ajena a los hechos concretos imputados y que consiste en que el día treinta de abril del año en curso se ejecutó por parte del ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez la entrega material y física de dulces y juguetes con su nombre, fotografía y el logotipo del Partido Acción Nacional en los hospitales ubicados en los Municipios de Querétaro, San Juan del Río y Jalpan, todos ellos del Estado de Querétaro, con fines de proselitismo y fuera de proceso electoral previsto en el artículo noventa y nueve de la Ley Electoral vigente, pues no existe declaratoria alguna emitida por el Consejo General para el inicio del proceso electoral dos mil nueve, y que además los juguetes y dulces que fueron entregados contenían propaganda con nombre y fotografía del ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, así como logotipos del Partido Acción Nacional, incurriendo con ellos en actos anticipados de anteprecampaña, precampaña o campaña invocados por el actor en su denuncia. En la inteligencia de que no se soslaya la argumentación vertida por el Partido Acción Nacional y el ciudadano

Guillermo Tamborrel Suárez, quienes son coincidentes al señalar de manera recurrente en sus respectivas contestaciones en su capítulo que denominan igual: “Solicitud de Sobreseimiento de la causa”, “Dos.- Causal de improcedencia por inexistencia de elementos que permitan sostener la contravención de los actos, hechos u omisiones denunciados a la Ley Electoral” (sic); así como el carácter de “Senador” que dicen ostentaba el día de los hechos imputados, no obstante tal circunstancia será objeto de estudio del fondo del asunto, como se verá en el análisis que se realizará mas delante de la presente determinación, pues como bien lo aprecian en dicho apartado, esta causal constituye uno de los puntos principales de la denuncia y de la contestación de la misma. Personalidad. Inciso a).- El denunciante licenciado Raúl Ríos Ugalde, acredita su personalidad al obrar copia certificada de su credencial de elector. Inciso b).- Por su parte el ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez se identificó mediante credencial de elector, según consta en la cédula de notificación y emplazamiento del miércoles cuatro de junio del dos mil ocho a las doce horas con treinta minutos, de la cual obra copia simple de la misma, satisfaciendo con ello la identificación de su personalidad; asimismo, presentó constancia de mayoría y validez de la elección de senadores al Honorable Congreso de la Unión, proceso electoral federal dos mil cinco – dos mi seis del Instituto Federal Electoral, expedida a la fórmula integrada por el “ciudadano Guillermo Enrique Marcos Tamborrel Suárez” (sic), como propietario y a la ciudadano María Elena Alegría Martínez, como suplente, certificada ante la fe del Licenciado Francisco de A. González Pérez, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Quince de de la Demarcación Notarial de Querétaro, cotejado con su original con número de asiento mil trescientos cincuenta y siete, de fecha once de Junio del dos mil ocho; así como copia simple de un libelo de fecha once de Junio del dos mil ocho, con la denominación de Senado de la

República, Sexagésima Legislatura, Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Senador “Guillermo Enrique Marcos Tamborrel Suárez” (sic), en el que se contiene su dirección, teléfono, fax, correo electrónico, Comisión de Atención a Grupos Vulnerables (presidente), Comisión Especial para Determinar las Causas del Bajo Financiamiento para el Desarrollo y del Elevado Monto de la Deuda Pública y sus Instrumentos (integrante), Comité para el Fomento de la Competitividad del Senado de la República (integrante), Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (integrante), Salud (integrante), vivienda (integrante); y el diverso curso en copia de fecha once de Junio del dos mil ocho del Senado de la República, sexagésima Legislatura, Atención a Grupos Vulnerables, Presidente: “Guillermo Enrique Marcos Tamborrel Suárez” (sic) PAN; sin embargo el carácter que ostenta de legislador federal, así como presidente e integrante de diversas comisiones de la sexagésima Legislatura Federal, será tomado en cuenta al momento de resolver el fondo del asunto respecto del carácter que detentaba al momento de la ejecución de la conducta imputada, por lo que en este momento procesal la plena identificación de dicho denunciado para acreditar su personalidad dentro del presente expediente se satisface con la presentación de su credencial de elector que exhibió al momento de ser emplazado y de la cual se desprende su identificación con el nombre de Guillermo Tamborrel Suárez. Inciso a).- Por otra parte el Partido Acción Nacional, por conducto licenciado Greco Rosas Méndez, satisface su identificación mediante los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de donde se advierte que es el representante propietario del Partido Acción Nacional, y en consecuencia se apersona a contestar la denuncia por lo que a su representación respecta. Por tal motivo y una vez que se han agotado las etapas procesales correspondientes, este órgano electoral colegiado procede a pronunciarse sobre

el sentido del fallo en los términos siguientes. Resumen de los actos o puntos controvertidos. Uno.- El actor ciudadano Raúl Ríos Ugalde, en el hecho identificado como el de su denuncia imputa en lo que interesa al ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez que el treinta de abril aprovechó el día de los niños con el objeto de promocionarse electoralmente entregando juguetes y dulces a infantes en el Hospital General de San Juan del Río, que contenían etiquetas del PAN, con su nombre y fotografía; por su parte el imputado ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez al contestar este primer hecho señaló que es falso y lo negó. No obstante, agregó. “Es cierto que el treinta de abril de dos mil ocho, acudí al Hospital General de San Juan del Río Querétaro, donde entregué no más de quince juguetes y dulces a algunos niños que ahí convalecían, o bien a sus padres o familiares, por tratarse de bebés, todo lo cual se llevó a cabo con un costo menor a los cuatrocientos pesos moneda nacional mexicana), mismos que cubrí con cargo a mis propios recursos personales y sin utilizar ni un centavo del erario público...” (sic). “Es falso que el objetivo de la visita y entrega de regalos fuese el promover electoralmente mi persona o a mi partido... Ciertamente es que las bolsitas de dulces entregadas, llevan adherida una etiqueta con mi nombre Guillermo Tamborrel y mi cargo Senador pues es mi derecho identificarme plenamente con las personas que trato, como lo haría cualquier otra persona o cualquier otro Senador de cualquier partido político” (sic). “Ciertamente es que dicha etiqueta portaba una fotografía, con el mismo propósito de identificarme, igual que cualquier persona, sobre todo ante quienes no saben leer, como los niños en edad preescolar”(sic). “Es falso que el logotipo utilizado en la etiqueta, se haya utilizado como distintivo del Partido Acción Nacional con fines electorales, sino que como miembro del Senado de la República, utilicé el distintivo del Grupo Parlamentario al que pertenezco, siendo del dominio público y de explorado conocimiento para los estudiosos de las instituciones parlamentarias,

que en México y en el mundo, es perfectamente normal que los representantes populares, senadores, asambleístas, diputados o congresistas de cualquier índole, antepongan al identificarse y ostenten públicamente su pertenencia a un Grupo Parlamentario, figura que es reconocida y regulada por los artículos setenta y uno y setenta y nueve de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos”(sic). “Es totalmente falso que haya “aprovechado” el Día del Niño para “promocionarme electoralmente” en el Hospital General de San Juan del Río, o para dar publicidad de cualquier índole. Lo único cierto es que asistí en mi carácter de Senador de la República y como parte de mi trabajo como integrante de la Comisión de Salud y Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables del Senado de la República, en el territorio del Estado que represento ante la Cámara Alta y la carga de la prueba para demostrar lo contrario recae en la parte actora.” (sic). Por su parte, el Partido Acción Nacional expresó en su contestación de denuncia al referirse en su apartado denominado “contestación a los hechos y pretendidos agravios de la denunciante”(sic), que “por no resultarle propios, el Partido Acción nacional desconoce los hechos que se narran en los párrafos marcados con los números primero a séptimo del escrito de denuncia”(sic); en consecuencia el hecho uno y subsecuentes, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete, no le son propios y los desconoces, por lo que no se controvierte ninguno de los hechos en mención por parte del Partido Acción Nacional. Dos.- El actor narra en lo que interesa en su hecho identificado como segunda, que el ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez reconoció en diversas entrevistas ante distintos medios de comunicación que “se hicieron trescientos paquetes que se distribuirían en los nosocomios públicos de Jalpan, la Capital del Estado y San Juan del Río” (sic). Por su parte el imputado Guillermo Tamborrel Suárez al contestar este segundo hecho señaló que es esencialmente falso y lo negó. No obstante agregó. “Únicamente

entregué los quince paquetes mencionados en el punto anterior de mi contestación en el hospital de San Juan del Río y ello no constituye un hecho de “anteprecampaña” – independientemente del significado que la actora busque darle a esa aporía- y menos aún, si dichos actos anticipados de ante-pre-campaña no existen ni se definen en Ley Electoral alguna. Pero insisto, lo único que afirmo en uso de mi derecho, es que el ánimo e intención con los cuales realicé dichos actos son de cumplir con mis obligaciones como representante popular buscando contacto con los ciudadanos y conociendo de primera mano la calidad y calidez del servicio de salud que reciben...” (sic). “Asimismo, es cierto que manifesté que mi identificación plena como Senador de la República debe incluir mi fotografía y el logotipo del Grupo Parlamentario al que pertenezco, por que efectiva y lamentablemente, mucha gente no sabe leer y escribir”(sic). Tres.- El actor señala en lo que interesa en el hecho identificado como tercero, expresa que el primero de mayo del dos mil ocho, el periódico “a.m” presentó fotografías en las que constan actos anticipados de anteprecampaña del mencionado, en donde se exhiben bolsas con etiquetas del Partido Acción Nacional, fotografías y el nombre del ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez. A lo que dicho imputado señaló que el tercer hecho refirió que no es propio y lo desconoce. No obstante, agregó. “niego que las publicaciones realizadas por el periódico a.m. el día uno de mayo del dos mil ocho, puedan interpretarse en el sentido de que yo haya incurrido en “actos anticipados de ante-pre-capampaña” (sic). “Este hecho es falso, como ya he dicho, y por ello se niega la caprichosa conclusión de la actora y su deficiente uso del lenguaje, por que unas bolsitas con etiquetas NO son ACTOS PROSELITISTAS ni menos anticipados de anteprecampaña, en todo caso le corresponderá a la actora probar que candidatura pretendo buscar con los tales supuestos “actos”(sic). Cuatro.- El actor establece en lo que interesa en el

hecho identificado como cuarto, que el miércoles siete de mayo en entrevista al licenciado Raúl Ríos Ugalde se anunció que dados los indicios que existían respecto de las violaciones a la ley y a la Constitución y a los descritos actos de precampaña, se presentarían documentos con el objeto de iniciar un procedimiento de sanción en contra del Partido Acción Nacional y el ciudadano Guillermo Tamborrel y del Partido Acción Nacional, tal y como consta en el periódico de circulación local “El Corregidor” de siete de mayo del dos mil ocho, a lo que el ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez contestó el cuarto hecho aduciendo que no le es propio, ni lo afirmó ni lo negó, ya que lo desconocía, por lo que no se controvierte este hecho por las partes. Cinco.- El actor licenciado Raúl Ríos Ugalde, establece en lo que interesa en el hecho identificado como sexta, en la nota periodística encabezada como “Desafía Tamborrel a Priístas” del siete de mayo del dos mil ocho, del Diario de Querétaro “El Sol de San Juan”, el ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez declaró “bienvenida la demanda”, y dijo: “yo agradezco la publicidad que se me esta dando”. En estas nota, el ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez reconoció que el pasado treinta de abril con motivo del día del niño, acudió al Hospital General de San Juan del Río a llevar juguetes y dulces, con la intención de dar un rato de alegría, que entregó dulces y juguetes que llevaban unas etiquetas con su nombre, fotografía, el logotipo del Senado y del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, que en su momento salió a campaña a pedir el voto y si consideraban que no todos los queretanos saben leer y escribir, y como ha sido un reclamo de los legisladores regresar, por eso se optó por colocar en lo que se repartió la foto, a lo que el ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez contesto el sexto hecho y refirió que es parcialmente cierto, pero se niega en virtud. “De las conclusiones que adelanta la actora, pero puntualizo que la publicidad a la que me refiero en mi declaración respecto de mi persona como Senador que sí soy, no como

precandidato a alguna candidatura lo cual, reitero, no lo soy, por cuanto ve a la última frase del hecho que se contesta, el sentido de mi declaración es: que como legislador, estoy regresando a donde en su momento, en la campaña política del dos mil seis, solicité el voto, ello como parte de mi compromiso de mantenerme en contacto con la población del Estado que represento en el Senado de la República.” (sic). “Se reconoce el contenido de la nota periodística aludida por la actora, publicada por el Diario de Querétaro el siete de mayo del dos mil ocho, que recoge una de las razones por las que acudí al hospital General de San Juan del Río, y que es la siguiente: que llevé “dulces y juguetes con la intención de dar un rato de alegría y es que cuando un niño esta distraído jugando, pues cura mucho más rápido” (sic). “También es cierto que dí la bienvenida a la demanda y que agradecí la publicidad gratuita que se da al trabajo que desarrollo, aún y cuando dicha información es totalmente negativa para con mi persona. También es cierto que como se menciona en la nota en comento, acudí en cumplimiento de mis responsabilidades y haciendo mi trabajo.” (sic) “En lo que se refiere a la utilización del nombre, fotografía y logotipos del Senado y Grupo Parlamentario a los que pertenezco, también es cierto, pero reitero, no fueron utilizados con fines proselitistas como dolosamente lo quiere presentar la parte actora” (sic). “Finalmente debo mencionar que la nota también refiere con puntualidad un fragmento que la actora no cita, por supuesto con el ánimo doloso, pues en ella afirmé que: “me he cansado de decir que yo no aspiro a cargo alguno, yo aspiro a ser el mejor senador que hay tenido Querétaro en su historia, por eso yo no estoy pidiendo voto para nadie y no me estoy promoviendo”. (sic). Seis.- El actor licenciado Raúl Ríos Ugalde, establece en lo que interesa en el hecho identificado como séptimo, que se realizó una entrevista por radio que se le hace al ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, en el que se escucha su voz y reconoce los actos

descritos y que transcribió literalmente lo elemental de su dicho: “Entrevistador: Javier Osornio le acusa y dice que va a interponer una demanda ante el Instituto Electoral de Querétaro por que presuntamente usted repartió juguetes y dulces con la imagen de usted y de su partido. Senador Tamborrel: Efectivamente, bienvenida la denuncia, estuve por ahí en San Juan del Río, estuve regalándole a niños necesitados y que además están hospitalizados buscando atender a los niños de Querétaro, efectivamente llevé regalos, llevé unos dulces, al Hospital General de San Juan del Río efectivamente las llevaba con una etiqueta con mi nombre, con mi fotografía, el logotipo del Senado de la República y el logotipo del Partido” (sic). A lo que el ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez contestó el séptimo hecho refirió que es esencialmente falso y lo niega en virtud de lo siguiente. “Si bien es cierto que la voz de la grabación corresponde a mi persona, es totalmente falso que en dicha entrevista, haya reconocido los actos descritos en la demanda, como actos anticipados de ante-pre-campaña, pues en la parte que la actora elige de la entrevista, saca de contexto mis declaraciones”(sic). Puntos en que actor licenciado Raúl Ríos Ugalde funda su pretensión o en su caso, de los agravios expresados. Primero.- Causa agravio al actor y afectación, la violación a las disposiciones de interés público, social, constitucional y de carácter electoral, del Partido Acción Nacional, en la persona de su militante y afiliado el ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, en razón de su conducta activa reprochable de anticiparse a los actos de campaña y al proceso electoral regular que establece la ley, al momento de realizar actividades de anteprecampaña, autopromoviéndose y promoviendo al Partido Acción Nacional con los hechos que violentan los principios democráticos de igualdad, equidad, legalidad, objetividad y certeza que deben prevalecer en el contexto jurídico, político y electoral en el Estado. Segundo.- Que el Órgano Electoral garantice a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-

electorales de forma equitativa e igualitaria, debiendo sancionar al Partido Acción Nacional y al ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, toda vez que sus actos son ilegales. Tercero.- El ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, al entregar juguetes y dulces a niños con su fotografía no tiene una intención altruista de ayuda y contribución desinteresada con apoyo a un segmento de la sociedad, sino que busca la publicidad y es claro que se encuentra en actividad proselitista en su favor y a favor del Partido Acción Nacional. Cuarto.- El ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez no es un ciudadano común y corriente, sino que ostenta un cargo de elección popular, ha sido diputado local y federal, por lo que es lógico y claro que las actividades de antecampaña son una forma de adelantarse y tomar una posición ventajosa respecto de sus aspiraciones a ocupar nuevamente un cargo de elección popular. Quinto.- El ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez incumple con la legislación electoral, no solamente al no existir procesos internos en su Partido Político, sino además con la consecuencia grave de no existir mecanismos de fiscalización y control de los recursos que gasta en su autopromoción y campaña adelantada, toda vez que ni siquiera son los tiempos que señala la ley para las precampañas establecidas. Sexto.- Los hechos están lejanos de la actividad legislativa y competencia de un Senador de la República, por lo que se trata de una estrategia de mercadotecnia de un militante y afiliado al Partido Acción Nacional promoviendo el voto de su partido y para él mismo de manera flagrantemente anticipada. Séptimo.- Es igualmente grave la conducta omisa del Partido Acción Nacional de limitar, prohibir, restringir, encauzar e inhibir a su militante el ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez de realizar promoción y difusión de su nombre e imagen en actos de antecampaña, por lo que el Partido Acción Nacional es responsable y reincidente. Octavo.- El ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez coloca su imagen y su nombre y que en esta ocasión los hechos son más graves toda vez

que se trata de entrega de juguetes y dulces, mismos que no han sido auditados y se desconoce su origen y que no tienen una naturaleza desinteresada sino de la promoción personal, como él mismo lo acepta. Noveno.- Es de atenderse que el hecho de que las evidencias de tales hechos han sido corroboradas por diversos medios de comunicación y notas periodísticas en donde el mismo senador ha reconocido sus actos que son públicos y ya notorios; al igual que diversos militantes del Partido Acción Nacional han declarado en torno a esta inadecuada conducta; por lo que tales notas periodísticas constituyen elementos necesarios para forjar un criterio y las declaraciones del ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez dan fuerza no solamente indiciaria, sino que constituyen la absoluta aceptación del inculpado ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, respecto de los actos que se le imputan. Considerandos. El examen y la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, en relación a los hechos controvertidos y fundamentos legales. A efecto de abordar el estudio de los medios de convicción aportados en la causa, era menester identificar los hechos controvertidos y una vez que se fijó la litis, se procedió al análisis en cuanto al alcance, fuerza legal y eficacia en el valor de los medios de prueba aportados por cada una de las partes para acreditar o desvirtuar los hechos que se le atribuyen al Partido Acción Nacional y al ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, relativo a la entrega de juguetes y dulces en hospitales de Querétaro, San Juan del Río y Jalpan, como actos de proselitismo anticipados de anteprecampaña, precampaña y campaña, fuera de los plazos previstos en la Ley Electoral. Uno.- No pasa desapercibido para el Consejo General, el argumento vertido por el Partido Acción Nacional y el ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, quienes coincidentemente invocan como argumento la falta de competencia objetiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para conocer, substanciar y resolver el presente procedimiento de

aplicación de sanciones en su contra, sin embargo, se les dice a ambos imputados que dicho alegato ya fue exhaustivamente atendido al inicio de la presente resolución, en el apartado correspondiente a la “competencia”, se entró al análisis y estudio de la misma, siendo inoperante el argumento de que se duelen los dos quejosos. Dos.- Por otra parte, se fijó la litis de los puntos controvertidos, en la inteligencia de que los hechos esgrimidos por el actor Raúl Ríos Ugalde, fueron aceptados como ciertos por parte del ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez al contestar los hechos, lo que implica una aceptación expresa de los acontecimientos toda vez que en la contestación de la denuncia se advierte el nombre y firma signada por el denunciado ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, en la inteligencia de que algunos hechos fueron aceptados lisa y llanamente, otros parcialmente y otros se contestaron negándolos, incurriendo este último denunciado en inconsistencias y contradicciones que se harán ver en el desarrollo de los presentes considerandos. El Partido Acción Nacional al contestar los hechos en su parte conducente refirió que por no resultarle propios, desconocía los hechos marcados con los números uno a séptimo de la denuncia, por lo tanto respecto de dicho partido político no se fija litis alguna, pues no controvierte ninguno de los hechos imputados por el actor. Tres.- Ahora bien, no se soslaya para este órgano electoral que el actor en su denuncia primigenia señaló en reiteradas ocasiones al imputado ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez con la calidad de “Senador”, situación que han pretendido tanto el Partido Acción Nacional como el ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, hacer valer para determinar el carácter de servidor público federal y como consecuencia determinar la incompetencia objetiva que alegan los denunciados a favor este último; de tal suerte que se han de considerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que imperaban al momento mismo de la ejecución de los hechos imputados, que se hicieron consistir objetivamente en

que el día treinta de abril del año en curso el ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, entregó juguetes y dulces en el Hospital General de San Juan del Río, en el que se contenían etiquetas del Partido Acción Nacional, nombre y fotografía, hecho que al ser contestado como falso se controvertió, sin embargo se declaró categórica y expresamente por el imputado ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, en lo que interesa que es cierto que acudió al Hospital General de San Juan del Río, donde entregó no más de quince juguetes y dulces, todo lo cual se llevó a cabo con un costo menor de cuatrocientos pesos, mismos que cubrió con sus propios recursos personales y sin utilizar ni un centavo del erario público, pero que es falso que el objetivo de su visita y entrega de regalos fuera el de promover electoralmente su persona o a su partido y que dicha visita la realizó como Senador. Y que es cierto que las bolsitas de dulces entregadas llevaban adherida una etiqueta con su nombre, su cargo de Senador, pues era su derecho identificarse plenamente y que es cierto que la etiqueta portaba una fotografía con el propósito de identificarse, pues era falso que el logotipo utilizado en la etiqueta se haya utilizado como distintivo del Partido Acción Nacional con fines electorales, sino como miembro del Senado de la República, que utiliza el distintivo del Grupo Parlamentario al que pertenece, siendo falso que se aprovechó del día del niño para promocionarse electoralmente en el Hospital General de San Juan del Río o para generar publicidad de cualquier índole, lo único cierto es que asistió en su carácter de Senador de la República y como parte de su trabajo como integrante de la Comisión de Salud y Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables del Senado de la República, en el territorio del Estado y la carga de la prueba para demostrar lo contrario recae en la parte actora. Al respecto se le dice al inculcado ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, que los argumentos vertidos en este apartado devienen infundados por los siguientes razonamientos.

Se reconoce por parte del imputado ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez que acudió el treinta de abril al Hospital General de San Juan del Río a entregar juguetes y dulces, y el pretender justificar su acción al aludir una cuestión cuantitativa, es decir, que entregó no más de quince juguetes y dulces, no excluye su responsabilidad imputada, pues no es la cantidad de juguetes la que se atribuye como ilegal, sino el acto en función de una situación cualitativa, es decir, la reprochabilidad de la conducta deriva de la entrega misma de las dádivas o regalos, con independencia de la cantidad que ésta sea, pues el artículo ciento doce de la Ley Electoral prohíbe categóricamente que fuera de los plazos previstos en la normatividad electoral para las precampañas y campañas electorales, se haga la celebración y difusión por cualquier medio de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral, y toda vez que no se ha declarado el inicio del proceso electoral en los términos del numeral noventa y nueve de la Ley Electoral en vigor, resulta obvio que la actividad consistente en la entrega de juguetes y dulces, con independencia de la cantidad que estos sean, es una actividad fuera de los plazos establecidos por la normatividad electoral, cuyo fin de proselitismo se colma al momento de que se entregaron con el nombre e imagen del imputado el ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, así como el logotipo del Partido Acción Nacional. Estas circunstancias de nombre, imagen y logotipo que se adhirieron a los objetos entregaron, cobraron una dimensión de impacto mediático que trascendió en la ciudadanía al ser divulgados por diversos medios de comunicación en el Estado de Querétaro, lo cual generó necesariamente una condición ventajosa, inequitativa y de desigualdad por parte del ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, respecto de los futuros contendientes del partido político del que es militante y de los demás partidos políticos en la entidad, vulnerando los principios rectores de legalidad y equidad previstos en el diverso

cinco de la Ley Electoral, afectando de hecho las condiciones de la contienda electoral próxima y que es acreditada como un hecho notorio en la entidad, respecto de la celebración de los comicios electorales del próximo año dos mil nueve, posicionándose con ello de una manera ventajosa por la difusión de los acontecimientos imputados en los medios de comunicación, que dicho sea de paso, no obra constancia alguna en actuaciones que se hayan desmentido, sino por el contrario se robustece la imputación de entrega de dádivas cuando el imputado ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez en su contestación acepta en lo que interesa la entrega juguetes y dulces, pretendiendo justificarla de manera inoperante al aludir que sólo fueron quince los que entregó. Así las cosas, especial importancia cobran las notas periodísticas que fueron ofertadas como medio de convicción por el actor y que se confirmaron y robustecieron con las ingresadas a la causa por conducto de la Coordinación de Información y Medios como medida para mejor proveer, en las que se destaca la nota del periódico “El Corregidor” de fecha quince de mayo del año en curso, en el que se reporta que el Senador Eduardo Nava Bolaños dijo que fue poco ética la conducta de su correligionario al entregar regalos a niños de San Juan del Río con fotografía y logotipos del partido, y en el mismo sentido en esencia se publicó por el “Diario de Querétaro” de fecha cinco de mayo del presente año, con la leyenda “Discrepa Nava con acciones de Tamborrel”, en cuyo contenido se consideró que no fue prudente ni tampoco ética la conducta desplegada por el ahora inculpado en los hechos que nos ocupan. Por su parte el periódico “El Corregidor” publicó el catorce de mayo del año en curso la nota “Por presunto proselitismo adelantado, Partido Revolucionario Institucional, denuncia a Tamborrel”, además de que en el “Diario de Querétaro” de fecha catorce de mayo de esta anualidad se publicó el cintillo “Asegura Guillermo Tamborrel que no violó la ley”. Sin embargo de su contenido de la nota inmediata invocada con

antelación, no se advierte que se desmienta en modo alguno la acción proselitista con motivo de la difusión en los medios masivos de comunicación local por la divulgación de la conducta reprochable del inculpado ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez con motivo de la entrega física de los juguetes y dulces, que es la imputación esencial de la causa que nos ocupa, sino que se limita a esgrimir que no violó la ley, sin desmentir la divulgación ni entrega de dádivas en los medios de comunicación que él mismo generó, según se advierte en su contestación al hecho identificado como VII, en el que en su parte conducente expreso: “Lo que hay que decir, Pedro, amigos del auditorio, es que no se violentó la ley en ningún aspecto. Primero, por que no se utilizaron recursos públicos; esos juguetes y esos dulces los pague con mi sueldo, Segundo, cuando se entregaron no se condicionó ni se dijo nada, de que oiga se los doy para las elecciones usted va a votar por mi o por los candidatos del Partido Acción Nacional. Es decir, no se pidió nada a cambio. De esto, los mismos medios de comunicación fueron testigos; esto, Pedro, es tan claro y tan transparente que pedí a lo medios de comunicación que me acompañaran; por supuesto, tampoco se utilizaron o tampoco me colgué o quise hacer uso de los programas de desarrollo social.”(sic), aceptación expresa que valorada tanto en lo individual como en su conjunto con los medios de comunicación local vertidos en actuaciones, cobra valor de prueba plena, en la inteligencia que el objeto de estos medios de convicción es acreditar la intención del inculpado ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, la cual consistió en divulgar la acción ilícita, generando un impacto mediático en la ciudadanía, cuya publicidad origina de facto, es decir de hecho una condición de ventaja, desigualdad e inequidad en la próxima contienda electoral frente a los potenciales precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en la inteligencia de que la condición proselitista se actualiza en la especie al adherirse a los juguetes y dulces que se

entregaron el nombre, imagen del imputado ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez y el logotipo del Partido Acción Nacional, tal y como se advierte en el periódico “a.m.” del mismo catorce de mayo del año en curso, bajo el rubro “Denuncian a panista ante el Instituto Electoral de Querétaro”(sic), y se reproduce entre comillas que era cierta la entrega de juguetes y que además llevaba una etiqueta con su identificación. Reviste especial atención la nota del periódico “a.m.” de fecha catorce de mayo bajo el rubro “Rechaza legislador aspiraciones a otro cargo”, aludiendo en lo que interesa a que tiene el “derecho a identificarse plenamente”, circunstancia que también esgrimió de manera categórica al constar el hecho uno de la denuncia y que en su parte conducente reitera este derecho a identificarse, sin embargo, dicho argumento resulta infundado, toda vez que el límite de ese derecho es la correlativa obligación de respetar la norma electoral, cuyos dispositivos noventa y nueve y ciento doce lo circunscriben y delimitan a tiempos y conductas específicas, como el de no hacer proselitismo electoral fuera de los plazos legalmente establecidos, además de prohibir la propaganda o cualesquiera otra actividad con fines de proselitismo electoral, de tal suerte que la entrega de juguetes y dulces es una clara actividad que se ejecutó por parte del imputado ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez y si a esto añadimos que a esa entrega de juguetes y dulces se le adjuntó el nombre, imagen y logotipo del Partido Acción Nacional, es evidentemente una propaganda, cuya finalidad de proselitismo se colma al ser difundido en los medios masivos de comunicación, que lejos de ser desmentidos la ejecución de los hechos en sí mismo, se pretenden justificar falazmente al contestar la denuncia bajo el argumento de que no se busca ningún cargo de elección popular. Situación que se contrapone de nueva cuenta al cobrar relevancia la nota periodística publicada el veinte de mayo del año en curso en el periódico “a.m.” bajo el rubro “Asegura Tamborrel, no viola la Ley Electoral”,

en cuyo contenido se aprecia la leyenda: “aclaró que aunque a él le gustaría contender por un puesto de elección popular que podría ser la Gubernatura del Estado, aún no se considera a sí mismo como un aspirante formal” (sic), circunstancia que no fue desmentida en actuaciones, y si a ello agregamos el cúmulo de notas del periódico “El Corregidor” de fecha quince de mayo bajo el rubro “Tamborrel pide que lo dejen trabajar”, de fecha veinte de mayo del mismo Corregidor identificado como “y las demandas no le preocupan, por que dice que tiene fuero, Tamborrel seguirá regalando sonrisas” (sic); del periódico “a.m.” de fecha veintiuno de mayo con el rubro: “Pide Urbiola sanciones para Tamborrel”; del mismo periódico “a.m.” de fecha veintitrés de mayo con la nota “No está Partido Acción Nacional en condiciones de ser castigado”(sic); del mismo periódico “a.m.” y misma fecha veintitrés de mayo bajo el rubro “Retira Tamborrel cartel en San Juan” (sic); del “Diario de Querétaro” del veintiséis de mayo en la columna “Los Incalumniados”, bajo el rubro “juguetes”; del rotativo “Noticias” del veintisiete de mayo; en el espacio titulado “Escena Municipal” bajo el rubro “Cadereyta, también Miguel Martínez debe ser sancionado”(sic); del periódico “a.m.” del veintiocho de mayo en la columna “asteriscos”, bajo el rubro “a ver, a ver”(sic); del “Noticias” del veintinueve de mayo bajo el rubro “los otros”(sic); del “a.m.” del tres de junio con el rubro “De haber sabido entrego juguetes sin etiqueta: Tamborrel” (sic); del “a.m.” del cuatro de junio, con el rubro “Demanda Armando Rivera respetar tiempos a panistas” (sic); y del “Diario de Querétaro” de fecha cuatro de Junio, bajo el rubro “Mucho más fuerte la institución que sus militantes: Armando Rivera Castillejos”(sic); notas periodísticas, cuyo objeto de prueba versa en el común denominador de divulgación para publicitar la ejecución material y física de la entrega de juguetes y dulces con nombre e imagen del inculpado ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez y el logotipo del Partido Acción Nacional en el Hospital

General de San Juan del Río, circunstancia que nunca fue desmentida por dicho inculpado, sino por el contrario pretendió justificar la entrega, aduciendo que desplegó la conducta con carácter de Senador, sin embargo dicho sea de paso, el que afirma tiene la carga de la prueba y no obra en actuaciones medio de convicción alguno por parte del imputado ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, que demuestre que el día y lugar, así como la forma en que entregó los juguetes y dulces haya estado fungiendo con el carácter de servidor público federal, pues incluso acepta en su contestación a los hechos que lo llevó acabo con un costo menor de cuatrocientos pesos que cubrió con sus propios recursos personales y sin utilizar ni un centavo del erario público, situación que advierte otra contradicción, pues suponiendo sin conceder que actuó en carácter de Senador, luego entonces, debió de haber acreditado con medio de prueba idóneo que estuvo comisionado por parte de la legislatura federal que dice representaba, para realizar la actividad de mérito y haberla sufragado con recursos del erario para justificar la misma, máxime que como lo señala el propio inculpado ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, es integrante de la comisión de Salud y Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Sexagésima Legislatura del Senado de la República, en la inteligencia de que no se le está negando ni desconociendo que sea Senador de la República, con su constancia certificada notarialmente de mayoría y validez de la elección de Senadores al Honorable Congreso de la Unión y las copias simples que presumen la existencia de su originales y que de manera indiciaria se hace del conocimiento que es Presidente de la Comisión de Grupos Vulnerables e integrante de la Comisión de Salud, pero se reitera, en ningún momento se ha demostrado en actuaciones por el inculpado ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez que el día de los hechos imputados treinta de abril del año en curso acudió en carácter de Senador o en cumplimiento de una

comisión expresa de ese órgano legislativo, al Hospital de San Juan del Río a entregar juguetes y regalos con su nombre, imagen y logotipos del partido, de tal suerte que el único carácter que le reviste el día de los hechos es el de ciudadano y como tal, se constriñe a los derechos y obligaciones que le reconoce e impone la legislación electoral local, sin pasar desapercibido que el imputado en mención puede desempeñar varios roles y actividades cuyas consecuencias pueden ser inherentes a su cargo de servidor público federal, tan es así que además de la función propia de legislar, realiza otras actividades como Presidente de la Comisión de Grupos Vulnerables e integrante de la Comisión de Salud, pero que al menos en el caso que nos ocupa, tampoco se demostró que hubiera actuado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar con el carácter de titular de dichas comisiones legislativas, sino más bien, como un ciudadano, de tal suerte que aunque el actor Raúl Ríos Ugalde lo haya mencionado en su denuncia inicial como “Senador”, y posteriormente al dar cumplimiento a la prevención no lo consideró con tal carácter, a la luz de los hechos estudiados, únicamente le reviste la calidad de ciudadano en los acontecimientos imputados al ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, por las razones expuestas con antelación y por tal motivo, resultan infundados los razonamientos vertidos por dicho imputado en el sentido de de que se le reconozca el carácter que reiteradamente señala haber ostentado de Senador y en consecuencia servidor público federal en los acontecimientos concretos que nos ocupan, dicho imputado nunca demostró con medio de convicción alguno que haya desplegado su conducta con la calidad que invoca, en la inteligencia de que no pasa desapercibido que al presentar la contestación de la denuncia en fecha once de junio del año en curso, se exhibió su constancia notariada de Senador de la República, sin embargo cronológicamente no guarda correspondencia entre el día en que se ejecutaron los actos materia de la

infracción que se le atribuyen y la posterior fecha en que muestra dicha constancia, pues ello no implica que en aquella fecha haya desplegado su conducta volitiva con el carácter de Senador. Resultando también infundado el argumento erróneo esgrimido por el inculpado Guillermo Tamborrel Suárez, al señalar que al exhibir copia membretada de la Sexagésima Legislatura del Senado de la República, en el que alude que es Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables e integrante de la Comisión de Salud, entre otros, señalando que la carga de la prueba es del actor, situación falaz, es decir, falsa, toda vez que el que afirma tiene la carga de la prueba, en ese orden de ideas, el actor nunca afirmó que el inculpado ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, fuera Presidente e integrante de dichas comisiones, sino que es éste quien lo pretende acreditar de manera infructuosa, y que no obstante obrar en copia simple, presumiéndose la existencia de su original, así como la realidad de dichos cargos en ellas consignados, el argumento resulta ser insuficiente y por lo tanto inoperante, para otorgar la eficacia y fuerza probatoria que pretende el inculpado Guillermo Tamborrel Suárez, pues como se dijo, se pueden desempeñar varias actividades con distinto carácter por una sola persona, pues es factible que concurren en ella varios atributos, como en la especie acontece con el imputado ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez de ciudadano, militante del Partido Acción Nacional, Senador, Presidente de la Comisión de Grupos Vulnerables de la Sexagésima Legislatura de la Cámara de Senadores e integrante de la Comisión de Salud de dicha Legislatura, sin embargo, la calidad que se le ostente a un individuo estará otorgada en función de las condiciones y circunstancias del caso específico en estudio y que en el hecho concreto, lo único que se ha corroborado es el despliegue de la conducta infractora del inculpado ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez con el carácter único de ciudadano y cuyo fin de proselitismo se acredita al contener los juguetes y

dulces entregados el nombre, imagen y logotipos de éste y del Partido Acción Nacional, circunstancia ésta que con apoyo en divulgación pública en los medios masivos de comunicación escrita en la entidad son valorados en lo individual y su conjunto para otorgarles valor probatorio pleno, pues inciden de manera trascendental en el ánimo de la ciudadanía, dimensionando el hecho concreto de tal manera que vulneran la estabilidad en la contienda electoral de las elecciones electorales del año dos mil nueve, que es un hecho notorio y conocido que no necesita medio de prueba alguno para acreditarlo, reiterando que no se trata de meras “opiniones” como lo pretende falazmente, es decir, falsamente sostener el inculpado ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, pues son actos materiales de ejecución en la entrega de juguetes y dulces, y de ninguna manera se pueden concebir como “opiniones”, actitud que lo posiciona de manera ventajosa frente a sus potenciales contendientes en el próximo proceso electoral dos mil nueve, además de que en ningún momento se ha desmentido el hecho concreto imputado, sino por el contrario existe el reconocimiento expreso del mismo e incluso lo reconoce mediante entrevista que fue integrada a la causa mediante medio magnético por la parte actora, misma que fue completada por el imputado ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez y el Partido Acción Nacional en donde se transcribió para visualizar el contenido y contexto de dicha grabación, la cual de su lectura no se desvirtúa el hecho neurálgico objeto de los hechos imputados y que en la especie es la entrega de juguetes y dulces, con el nombre e imagen del inculpado ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, así como logotipos del Partido Acción Nacional, lo que constituye una franca acción de proselitismo por haber sido fuera de los plazos establecidos para tal efecto y la dimensión que alcanzo la divulgación en los medios masivos de comunicación escrita en la entidad, cuya valoración en lo individual y en su conjunto se le otorga valor probatorio pleno, pues la partes

denunciadas solamente pretenden justificarlo aduciendo un carácter de servidor público federal y diversas condicionantes que no son exigidas en modo alguno por el numeral noventa y nueve en relación con el ciento doce de la Ley Electoral vigente, por lo que concurren de manera complementaria las circunstancias de tiempo, modo y lugar que robustecen la infracción imputada. Corroborando lo anterior, se invoca la siguiente tesis que norma el criterio de este órgano colegiado. Notas periodísticas. Elementos para determinar su fuerza indiciaria. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo dieciséis, apartado uno, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Tercero época.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP guión JRC guión ciento setenta diagonal dos mil uno. Partido Revolucionario Institucional, seis de septiembre de dos mil uno. Unanimidad de votos. Juicio de

revisión constitucional electoral. SUP-JRC guión trescientos cuarenta y nueve diagonal dos mil uno y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. Treinta de diciembre de dos mil uno. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP guión JRC guión cero veinticuatro diagonal dos mil dos. Partido Acción Nacional. Treinta de enero de dos mil dos. Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral dos mil tres, suplemento seis, página cuarenta y cuatro, Sala Superior, tesis S tres ELJ, treinta y ocho diagonal dos mil dos. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes mil novecientos noventa y siete – dos mil dos, páginas ciento cuarenta guión ciento cuarenta y uno. Ahora bien no se soslaya el hecho de que la imputación del actor versa sobre actos anticipados de anteprecamapaña, precampaña y campaña, por lo que se debe hacer una interpretación sistemática y funcional que nos permita identificar las normas implícitas de contenido opuesto consagradas en el diverso ciento doce de la Ley Electoral, de tal suerte que ante lo categórico de la prohibición contenida en dicho dispositivo, al prohibir cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral fuera de los plazos previstos en la Ley Electoral, con mayor razón los actos anticipados de anteprecampaña, precampaña o campaña que denuncia el actor, se debe entender comprendidos implícitamente en dicho dispositivo legal invocado. A mayor abundamiento, el argumento vertido se complementa con el criterio novedoso y vanguardista sostenido en la tesis relevante de la Sala Superior, identificada con la clave S tres EL ciento veinte diagonal dos mil uno, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes mil novecientos noventa y siete guión dos mil cinco, tomo tesis relevantes, páginas trescientos veintisiete y trescientos veintiocho, cuyo rubro y texto es. Actos anticipados de campaña. Se encuentran prohibidos implícitamente (Legislación de Jalisco y similares. Un cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de

campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo sesenta y cinco, fracción sexta, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo sesenta y cinco, fracción sexta, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente

prevista. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP guión JRC guión quinientos cuarenta y dos diagonal dos mil tres y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. Treinta de diciembre de dos mil tres. Unanimidad de votos. Ponente José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira. Sala Superior, tesis S tres EL cero dieciséis diagonal dos mil cuatro. Asimismo ha de decirse que el legislador nunca prevé todos los casos que se pueden presentar en el caso particular y concreto, de tal suerte que estudia las cuestiones ordinarias que cotidianamente se pueden contemplar, no así, aquellas situaciones excepcionales y extraordinarias como en la especie se actualiza, pues el hecho de imputar actos anticipados de anteprecampaña, precampaña o campaña, en modo alguno busca legislar, sino en virtud de las condiciones reales prevalecientes, se pretende regular los actos implícitamente prohibidos, aunque no contemplados expresamente en la normatividad electoral, pues si el legislador hubiera querido que fueran legales, los hubiera regulado y contemplado de manera categórica, lo que en el caso particular no acontece, de tal suerte que se arriba a la conclusión de que implícitamente en el sistema electoral del estado se prohíbe que se realicen actos anticipados de precampaña o campaña fuera los plazos, términos, condiciones y requisitos que prevé los ordinales noventa y nueve y ciento doce de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por ende, ante situaciones extraordinarias, las hipótesis legales comunes no implican la exclusión categórica de situaciones no descritas en la ley, máxime si dichas circunstancias aparentemente no reguladas, encuentran solución en el sistema jurídico al hacer una interpretación sistemática y armónica de los artículos cuarenta y uno, párrafo primero, ciento dieciséis, fracción cuarta, incisos a), b), c), j), m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, tres, cinco, noventa y nueve y ciento doce de la Ley

Electoral del Estado de Querétaro, ponderando las máximas de legalidad y equidad. Lo anterior encuentra sustento en el criterio de la tesis relevante de la Sala Superior, identificada con la clave S tres EL, ciento veinte diagonal dos mil uno, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, mil novecientos noventa y siete guión dos mil cinco, tomo tesis relevantes, páginas seiscientos ochenta y seiscientos ochenta y uno, cuyo rubro y texto es. Leyes, contienen hipótesis comunes, no extraordinarias. Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de

que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: Quod raro fit, non observant legislatores (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece), Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas vezes), Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP guión JRC guión trescientos tres diagonal dos mil. Coalición Alianza por Campeche. Nueve de septiembre de dos mil. Unanimidad de votos. Ponente José Fernando Ojesto Martínez Porcado. Secretario: Arturo Martín del Campo Morales. Revista Justicia Electoral dos mil dos, Tercera Época. Suplemento cinco, páginas noventa y cuatro, noventa y cinco, Sala Superior, tesis S tres EL, ciento veinte diagonal dos mil uno. Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relativas mil novecientos noventa y siete guión dos mil dos, página quinientos cincuenta y

uno. Ahora bien, no pasa desapercibido que los hechos imputados en la denuncia por el actor se atribuían a tres lugares distintos, a saber, hospitales ubicados en Querétaro, San Juan del Río y Jalpan, sin embargo, no obstante que se giraron oficios como medidas para mejor proveer, a dichos nosocomios, no obra en actuaciones contestaciones satisfactorias que tiendan a robustecer las imputaciones vertidas, salvo la contestación del Director del Hospital General de San Juan del Río, quien informo que el personal se percató de la entrega de obsequios, no pudiendo definir cuantos y no recordando haber visto etiquetas promocionales del ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, sin embargo es un indicio que se eleva a rango de prueba con valor probatorio pleno al existir la aceptación expresa de dicho imputado en la contestación del hecho I al responder la denuncia y se robustece por las notas periodísticas que obran en actuaciones, mismas que son coincidentes en esencia, relativo a que los hechos motivo de la información ahí vertida se atribuía en el Hospital de San Juan del Río, cuya divulgación nunca fue refutada ni desmentida por el imputado ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, esgrimiendo argumentos inoperantes para su justificación, sin que en la especie haya elementos de convicción suficientes para acreditar que los hechos motivo de la denuncia que nos ocupa, hayan acaecido en los otros nosocomios de Querétaro y Jalpan. Corolario de lo anterior, se arriba a la conclusión de que se acredita la infracción en que incurrió con su conducta activa desplegada del ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, al haber entregado el día treinta de abril del año en curso juguetes y dulces en el Hospital General de San Juan del Río, con su nombre, imagen y logotipo del Partido Acción Nacional, ejecutando dicha actividad material con fines de proselitismo electoral fuera de los plazos previstos por la ley electoral, actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo ciento doce en relación con el noventa y nueve de la Legislación Electoral vigente. Cuarto.-

Asimismo, respecto al derecho invocado por el actor y tildado de ilegal por los dos inculpados ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez y Partido Acción Nacional, se les dice a ambos denunciados que aún cuando fue fundado el argumento vertido por los dos denunciados por invocarlo erróneamente la parte actora, lo cierto es que resulto inoperante, pues el denunciante con carácter de particular no esta obligado a precisar la norma aplicable al caso concreto, pues la máxima reza que las partes dan los hechos y la autoridad el derecho como en la especie acontece, además de que conforme al diverso dieciséis del Pacto Federal, la obligación de fundar y motivar es propia de la autoridad, no de la parte actora, como se pretende falazmente, es decir, falsamente argumentar. Quinto.- Aunado a lo anterior y toda vez que se ha acreditado la conducta activa reprochable del imputado ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, para efectos de individualización de la pena y atendiendo a la gravedad de la infracción, ya que la entrega de juguetes y dulces con nombre, e identificación del inculpadado en comentario y logotipos del Partido Acción Nacional, fue materializada el día treinta de abril del año en curso, es decir, fuera de los plazos consignados en el diverso noventa y nueve y ciento doce de la Ley Electoral, en el Hospital Público de San Juan del Río Querétaro, con recursos particulares y a petición del indiciado que nos ocupa, según su categórica aceptación al contestación la denuncia de mérito, convocó a los medios masivos de comunicación local para divulgar la acción ilegal que materializó, dimensionando con su publicación sistemática y reiterada su nombre e imagen, lo que conllevó un posicionamiento como persona física en la entidad, generando de facto, es decir de hecho una ventaja, inequidad e ilegalidad en la inminente contienda electoral para las elecciones electorales a cargos de elección popular dos mil nueve, por tal motivo, considerando las circunstancias de tiempo, modo, lugar, condiciones preexistentes, presentes y posteriores descritas con antelación, además de los

razonamientos vertidos en los considerandos primero al cuarto de la presente resolución, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro considera imponer al ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez una sanción consistente amonestación pública con apercibimiento para que en caso de reincidencia se le podrá aplicar la sanción prevista en el artículo doscientos noventa, fracción segunda, inciso c) de la Ley Electoral. Asimismo, con fundamento en el diverso doscientos noventa y uno, párrafo quinto inciso a), b), c), d), e), f) de la Ley Electoral, una vez que se ha acreditado la existencia de la infracción y la imputación al ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, quien ha vulnerado el bien jurídico tutelado de legalidad y equidad consagrados en el diverso cinco de la Ley Electoral, que se traduce en una violación flagrante a los preceptos normativos previstos en el numeral noventa y nueve y ciento doce del mismo dispositivo legal invocado con antelación, ya que fue fuera de los plazos establecidos en la ley, y en un nosocomio público, solventado con recursos propios por la cantidad de cuatrocientos pesos, que no pueden ser materia de fiscalización alguna y que con independencia de la cantidad de juguetes y dulces que se entregaron que en la especie fueron no más de quince como lo acepta el inculpado que nos ocupa, sin embargo la acción es sancionada por la naturaleza del acto en si mismo ilegal, con independencia de un criterio cuantitativo, sino cualitativo de la conducta ilícita desplegada, realizara por un ciudadano y por lo tanto mayor de edad con capacidad para comprender la naturaleza de los actos que desempeña, como un acto volitivo de su intelecto humano inherente a su persona y con las consecuencias legales que ello implica en virtud de la máxima que reza, la ignorancia de la ley, no excluye su cumplimiento, lo que conllevo a producir un ambiente de inequidad en la contienda electoral ante la inminencia de los comicios electorales en el próximo año dos mil nueve, que se traduce en una condición de injusticia ante los

eventuales contendientes a cargos de elección popular en la entidad, debido a la divulgación que se generó como consecuencia de la publicidad en los medios masivos de comunicación local que dimensiono y proyecto explícitamente el nombre, e imagen del ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, así como al Partido Acción Nacional como consecuencia del logotipo que se inserto en las dádivas que otorgo, sin que pase desapercibido para este colegiado que no obra en la causa medio de convicción alguna que acredite una conducta reincidente por parte del inculpado que no ocupa, en esa tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro determina resolver y resuelve imponer al ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, además de la amonestación señalada con antelación, la sanción pecuniaria consistente en una multa de uno a cinco mil salarios mínimos vigentes en el Estado, considerando la materialización de la sanción entre la mínima y la media, es decir de una a dos mil quinientas veces el salario vigente en la entidad, mas cercana a la segunda, por lo que la multa a imponer es de dos mil veces el salario mínimo vigente en el Estado de Querétaro a razón de cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos, tal y como lo establece la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, específicamente para la zona "C", que entre otros Estados comprende al Estado de Querétaro, lo que asciende a una cantidad líquida en efectivo de noventa y nueve mil pesos; sanción pecuniaria que deberá pagar en la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Querétaro, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, una vez que cause ejecutoria la misma, apercibido de que en caso omiso se procederá a hacer efectiva la sanción económica impuesta por conducto del Procedimiento económico coactivo, lo anterior con apoyo en el diverso doscientos noventa, párrafo primero fracción II inciso a) y b), párrafo quinto, inciso a), b), c), d), e), f) y párrafo séptimo de la Ley Electoral en vigor. Sexto.- En lo que se refiere a la

imputación en contra del Partido Acción Nacional, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro al amparo del artículo doscientos noventa, fracción segunda, último párrafo de la Ley Electoral vigente y atendiendo al principio de legalidad consagrado en el diverso cinco del mismo cuerpo normativo, la infracción atribuida al inculpado ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, es imputable únicamente a él y por lo tanto no procede sanción alguna en contra del Partido Acción Nacional, no obstante se advierte que en esencia el partido político vierte los mismos razonamientos esgrimidos por su co-inculpado y al respecto se le dice al instituto político que los mismos razonamientos esgrimidos para éste, son útiles y se tendrán por reproducido como si a la letra se insertaran para el Partido Acción Nacional, de los cuales se desprende que no opera la solicitud de sobreseimiento de la causa por razón de la incompetencia objetiva invocada, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro resulta competente por cuestión de territorio, materia y grado; tampoco procede la causal de improcedencia por inexistencia de elementos que permitan sostener la contravención de los actos, hechos y omisiones denunciados a la Ley Electoral, pues ello es objeto de estudio del fondo del asunto, tampoco procede la excepción de oscuridad de la denuncia, pues es claro el hecho medular motivo de la infracción imputada al inculpado ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, en fecha y lugar cierto, el derecho invocado aún cuando fue fundado el argumento vertido por los dos denunciados por señalarlo erróneamente la parte actora, lo cierto es que resulta inoperante, pues el denunciante con carácter de particular no está obligado a precisar la norma aplicable al caso concreto, pues la máxima establece que las partes dan los hechos y la autoridad el derecho como en la especie acontece, asimismo, a la contestación de los hechos narrados por el partido político en cuestión en párrafos marcados con los números uno a séptima, no le fueron propios y los

desconocía, por tanto no se controvirtieron por lo que a dicho instituto político se refería, siendo inoperante la contestación que hizo de los hechos, pues de su lectura se advierte que no le son propios, y los argumentos vertidos resultan ser infundados e inoperantes por los razonamientos que se esgrimieron respecto del imputado ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, que se dan aquí por reproducido como si a la letra se insertaran en abrevio de tiempo y por economía procesal, toda vez que en esencia son coincidentes los argumentos vertidos por los dos imputados en la causa que nos ocupa, resultando ocioso entrar a su estudio reiterado por los motivos que se exponen. Fundamentos de la resolución. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo dieciséis, párrafo primero, cuarenta y uno, párrafo primero, ciento dieciséis, fracción cuarta, inciso a), b), c), j), m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno, dos, cinco, noventa y nueve, ciento doce, ciento sesenta y seis, fracción primera, doscientos ochenta, fracción tercera, doscientos ochenta y dos, fracción primera y cuarta, así como doscientos noventa, fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ante lo infundado, inoperante, ineficaz e inatendible de los argumentos vertidos por el inculpado ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez. Y el mismo fundamento se esgrime para el Partido Acción Nacional, además de que el instituto político no controvirtió los hechos de la denuncia del actor ciudadano Raúl Ríos Ugalde, ya que las infracciones cometidas eran imputables exclusivamente a su militante ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez y no procedía legalmente sanción alguna en contra del Partido Acción Nacional, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se pronuncia jurídicamente, en la causa que nos ocupa en los siguientes términos. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve. Resolutivos. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para conocer,

sustanciar y resolver del Procedimiento de Aplicación de Sanciones instruido en contra del Partido Acción Nacional y el ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez al amparo de los artículos uno, dos, cinco, noventa y nueve, ciento doce, ciento sesenta y seis, fracción primera, doscientos ochenta, fracción tercera, doscientos ochenta y dos, fracción primera y cuarta, así como doscientos noventa, fracción segunda de la Ley Electoral vigente en el Estado de Querétaro. Segundo.- Con fundamento y apoyo en los considerandos primero a quinto de la presente resolución, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro determina que se acredita la conducta activa reprochable del ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, que viola los principios de Legalidad y Equidad que deben prevalecer en las contiendas electorales, en detrimento a los potenciales candidatos a precampañas y campañas a cargos de elección popular para las próximas elecciones del año electoral dos mil nueve, cuya equidad se vulnera con la ejecución material de las acciones proselitistas que desplegó el día treinta de abril del año en curso, con actos anticipados de anteprecampaña, precampaña y campaña, fuera de proceso electoral y con la ejecución material de la entrega de juguetes y dulces en el Hospital General de San Juan del Río Querétaro, cuya divulgación fue difundida en los medios masivos de comunicación local en la entidad, posicionando al ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez en una situación de ventaja, ilegalidad e inequidad respecto de sus potenciales contendientes, actualizándose con ello la reprochabilidad de su conducta, toda vez que dicho imputado se encuentra obligado de conducir sus actividades conforme a los principios rectores de en materia electoral y ceñir su conducta por los cauces legales y con apego a las disposiciones contenidas en el artículo 41 párrafo primero, ciento dieciséis, fracción cuarta, inciso a), b), c), d) j) m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, treinta y dos de la Constitución Política del Estado

de Querétaro, uno, dos, tres, cinco, noventa y nueve, ciento doce, ciento sesenta y seis, fracción primera, doscientos ochenta, fracción tercera, doscientos ochenta y dos, fracción primera y cuarta, así como doscientos noventa, fracción tercera, inciso a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- Como consecuencia de lo anterior y toda vez que se ha acreditado la conducta activa reprochable del imputado ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, para efectos de individualización de la pena y atendiendo a la gravedad de la infracción, las circunstancias de tiempo, modo, lugar, condiciones preexistentes, presentes y posteriores de la conducta ilícita que se han vertido en los considerandos primero a quinto de la presente resolución, se le impone al ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez una sanción consistente en amonestación pública con apercibimiento para que en caso de reincidencia se le podrá aplicar la sanción prevista en el artículo doscientos noventa, fracción segunda, inciso c) de la Ley Electoral; asimismo, se le impone una multa de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Querétaro, a razón de cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos, que asciende a una cantidad líquida en efectivo de noventa y nueve mil pesos; sanción pecuniaria que deberá pagar en la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Querétaro, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, una vez que cause ejecutoria la misma, apercibido de que en caso omiso se procederá a hacer efectiva la sanción económica impuesta por conducto del Procedimiento económico coactivo, lo anterior con apoyo en el diverso doscientos noventa, fracción segunda, inciso a) y b) de la Ley Electoral en vigor. Cuarto.- No se acreditó la conducta omisa reprochable del Partido Acción Nacional, en los términos del considerando sexta de la resolución que nos ocupa, respecto de la ejecución material de acciones proselitistas del ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez el día treinta de abril del año en curso,

con actos anticipados de anteprecampaña, precampaña y campaña, relativo a la entrega de juguetes y dulces en el Hospital General de San Juan del Río Querétaro, fuera de los plazos establecidos por la normatividad electoral, toda vez que la infracción cometida es imputable exclusivamente al ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez y en consecuencia, no procede sanción alguna en contra del Partido Acción Nacional en los términos del artículo doscientos noventa último párrafo de la Ley Electoral vigente. Quinto.- Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. Sexto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los ocho días del mes de julio del dos mil ocho. Damos fe. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue. ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Consejera Electoral.- Mi voto es en contra, en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro no es competente para conocer y resolver del presente asunto porque la conducta desplegada por Guillermo Tamborrel Suárez no lo fue en calidad de ciudadano; como se desprende de todas las actuaciones que obran en el expediente de mérito, los actos que realizó los hizo en su carácter de Senador de la República, y un senador lo es las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año, lo anterior se fundamenta en el artículo doscientos ochenta de la Ley Electoral vigente en el Estado, que no contempla como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en la misma, a los servidores públicos de la

federación; precisamente por esa razón el proyecto de iniciativa que se acaba de aprobar en el punto anterior se le está adicionando al artículo doscientos ochenta, fracción quinta la facultad al Consejo General para que los servidores públicos de la federación sean sujetos de responsabilidad y por ende se les pueda sancionar; en consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro debió declararse incompetente y no entrar al fondo del asunto. Sin embargo, aclaro que repruebo que se realicen actos, acciones o conductas que vulneren las leyes y normas electorales, gracias. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Pediría el sentido del voto del licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova. En el uso de la voz el licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova, Consejero Electoral.- Gracias señor Secretario. En el razonamiento de voto fundado en los artículos ochenta y siete, fracción primera, ochenta y ocho y noventa y tres del reglamento interior. Uno.- Debe entenderse la calidad del sujeto por cuya acción u acciones dio por inicio el procedimiento de aplicación de sanciones. Dos.- Si este procedimiento que hoy conocimos en contra del ciudadano y senador de la república Guillermo Tamborrel Suárez, fuera iniciado en términos de la Iniciativa de Ley que aprobamos en el punto anterior de esta sesión, en la que se incorporó precisamente a los servidores públicos de la federación como sujetos sancionables, desde luego que bajo los principios de certeza y legalidad el voto sería a favor de la resolución que leyó el Secretario Ejecutivo de este Consejo. Tres.- Sólo habrá que recordar que en el caso donde un militante del Partido Acción Nacional realizó actos anticipados, este Consejo General sancionó al partido en el cual milita ese ciudadano, la pregunta sería en mi particular punto de vista ¿se aplican los mismos criterios que sólo hace unos meses este consejo adoptó y sancionó?, aun cuando en ese momento no se contaban con

las atribuciones con las que actualmente se tiene, derivadas de las recientes atribuciones conferidas al Consejo General. Cuatro.- En criterio personal he de expresar que si el procedimiento fuera desahogado para un ciudadano, el Instituto Electoral de Querétaro a través de este Consejo sí podía aplicar directamente sanciones, tanto al partido como al sujeto, más aun las reformas electorales publicadas en “La Sombra de Arteaga” el once de abril del año dos mil ocho, dotan al órgano electoral de suficientes atribuciones que serían aplicables las que están descritas en el título quinto nombrado como: de los regímenes sancionador electoral, resolución que se aleja de estas reformas electorales. Solamente quisiera hacer algunos comentarios brevemente, creo que los actos, eventos, reuniones que realicen diputados y senadores ahora en cada una de las entidades tendrán que rendir ante la autoridad electoral por oficio, el ejercicio, la actividad que van a realizar, realmente estaremos en una situación compleja para darle seguimiento de cada una de las actividades de cada uno de los diputados y senadores federales mediante oficio, creo que al igual que el tema de la fiscalización y de los medios de comunicación que hacía el Consejero Miranda, creo que el Instituto Electoral de Querétaro, en este caso con el ciudadano y senador Guillermo Tamborrel, la esfera de decisión que no tiene la capacidad jurídica para poder sancionarlo, es un hecho sin precedentes. No coincido con las acciones que se han hecho por el ciudadano y senador Guillermo Tamborrel, pero tampoco me convence la capacidad jurídica y la esfera de decisión que tiene el órgano electoral para poderle aplicar sanción y por tal motivo mi voto es en contra. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo. En el uso de la voz el licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, Consejero Electoral.- Antes de emitir mi voto y con fundamento en el artículo noventa y tres del Reglamento Interior, permítanme hacer un

razonamiento, me parece que los Consejeros Electorales somos responsables de organizar y vigilar los procesos electorales, de acuerdo con los principios de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia, luego entonces, me parece que debemos de estar muy atentos ante este tipo de denuncias que se presentan ante este órgano electoral y en su momento resolverse. Si me permiten, voy a dar lectura a algunos artículos de nuestra ley reformada. El artículo ciento seis Bis reformado establece. Segundo párrafo dice lo siguiente: “Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los precandidatos, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular”. Tercer párrafo: “Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna para tal efecto”. Si las matemáticas no me fallan, sería de esta manera: Quinto párrafo: “Las precampañas darán inicio ciento un días naturales anteriores al día de la elección” veintiséis de marzo de dos mil nueve. “No deberán durar más de treinta días naturales”, veinte de abril de dos mil nueve. Sexto párrafo “La precampaña de cada precandidato, dará inicio una vez que el partido político apruebe su registro interno, mismo que deberá comunicarse al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro a más tardar tres días naturales posteriores a su aprobación”. Séptimo párrafo, mismo artículo: “Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas”. En su artículo ciento siete reformado de la misma Ley establece, primer párrafo: “Por campaña electoral se entiende los actos o actividades llevadas a cabo por los partidos

políticos, coaliciones y los candidatos que postulan, para la obtención del voto”. Segundo párrafo: “Son actos de campaña, aquellos en que los candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas”. Tercer párrafo: “Por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, con el propósito de obtener el voto”. Artículo ciento ocho establece de la misma Ley y reformado: “La campañas darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. No deberán de durar más de cuarenta y cinco días naturales”, inician dieciocho de mayo al primero de julio de dos mil nueve. Artículo ciento doce, establece de la misma Ley reformada: “Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley”. La Ley Electoral en el Estado de Querétaro tuvo reformas también, incluye el título quinto de los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno. Ahí se establece y se puede individualizar la pena, a los sujetos que están sujetos de pena en esta Ley Electoral. Me parece que el Consejo General tiene la competencia y de acuerdo a esta Ley, no se han llegado los tiempos que se establecen para el inicio de las precampañas, mucho menos para las campañas, luego entonces, legalmente no existen precandidatos ni candidatos, y en consecuencia, todos los actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral están prohibidos y sancionados, luego entonces, mi voto es a favor de la resolución, muchas gracias. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas,

Secretario Ejecutivo.- Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Electoral.- Los argumentos jurídicos creo que han estado bien planteados por el consejero Juan Carlos Dorantes Trejo, yo plantearía más bien, cuál es el bien jurídico de una resolución de esta naturaleza, el bien jurídico que debe de protegerse en el buen desarrollo de los procesos electorales en Querétaro, es la igualdad y la equidad en la propia contienda y luego entonces si con actos como los que ahora se están analizando, se van obteniendo ventajas de uno o de otro adelantado, por decirlo de alguna manera, esto creo que perjudica este principios de igualdad e equidad. En razonamiento que hace la compañera Sonia Cárdenas Manríquez, me parece adecuado en términos de la cuestión de la competencia y plantearía el mismo argumento que planteé en relación con los concesionarios y permisionarios, el problema no es si la concesión o permiso es de carácter federal, el problema es de legalidad, si viola o no viola la Ley Electoral de Querétaro, es por eso que yo propongo que los concesionarios y permisionarios junto con partidos políticos que pueda hacerlos y ciudadanos en lo general o candidatos o precandidatos de alguna forma que estén dentro de las infracciones del régimen sancionador en relación con radio y televisión. Yo creo que el bien jurídico, por decirlo aquí, la legalidad y la aplicación estricta de la Ley, en ese mismo sentido de mi argumentación a favor de la resolución, porque a lo que estamos obligados los Consejeros Electorales en este caso es a su aplicación justa de la Ley y pensaría que si hay violaciones a la Ley con los artículos que acaba de manifestar el licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, pues debemos de hacer ver y que somos vigilantes estrictos del cumplimiento de la Ley. Lo que me parece que también se debería de decir, son los criterios que se aplicaron para la multa, creo que la multa en sí, no me quedo claro cuáles son los elementos y criterios que se aplicaron para aplicar una

multa de noventa mil pesos, no me queda claro si es justa, entonces pienso que en la resolución deberían establecerse los criterios para establecer la multa, me parece también que la amonestación pública es muy pertinente, en el sentido, de que todos las que sean pre precandidatos estén perfectamente bien enterados que en la Ley Electoral en la cuestión de las infracciones se establece criterios que van desde la amonestación, la multa y la negación del registro, en caso de que resultaran precandidatos o candidatos, entonces, yo creo que también en la resolución se debe de plantear y para que todos estén enterados, sobre advertencia no hay engaño, no es contra nadie, es contra aquellos que de alguna manera violen la Ley y que la Ley nos da ahora los elementos para establecer las diferentes sanciones que se puedan establecer, entonces yo si pensaría que en la amonestación pública se fuera muy claro en esto y se fuera también en especie que pudieran adelantarse en pre precampañas y supieran que nosotros lo que queremos es ser claros y precisos y justos en la aplicación de la Ley. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza. En el uso de la voz el sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Electoral.- Por mandato constitucional, esta autoridad electoral está obligada a sujetarse al principio de legalidad. Véanse el artículo treinta y dos de la Constitución Política del Estado, y el primer párrafo del artículo cinco de la Ley Electoral. Me parece que esta resolución honra el principio de legalidad. Tiene este Consejo plena competencia para conocer y resolver en el caso que le fue planteado. Porque el artículo ciento doce no está de adorno en la ley. Y porque tampoco lo está el doscientos noventa. En su oportunidad pedí a la Secretaría Ejecutiva y a la Coordinación Jurídica acceso al expediente y pude leer las veintiocho cuartillas que forman la contestación, y de ahí pude concluir que la pretensión del denunciado, de protegerse en su condición de legislador federal, queda

desvanecida por el hecho de que en el expediente nunca se acreditó que haya acudido al Hospital de San Juan del Río el día de los niños atendiendo a algún encargo o comisión expresa del Senado. Antes bien, está acreditado que repartió propaganda con su nombre y su imagen, que los obsequios los costó con dinero de su bolsillo y que el acto lo ejecutó con el cálculo de que los medios de comunicación divulgarían su acción. Con independencia del oficio a que se dedique o de la alta responsabilidad de Estado de que esté investido el ciudadano, es claro que con su acto está afectando las condiciones del próximo proceso electoral. No se censuran las aspiraciones políticas sino los actos a que se recurre para satisfacerlas. Somos nosotros los primeros obligados a impedir que las disposiciones que he citado sean letra muerta y a impedir que con su transgresión se esté dando el aval a quienes están ejecutando actos que con nuestro discurso condenamos pero que con nuestro voto validamos. Por si no fuera suficiente el principio de legalidad, debo recordar que la Constitución nos impone la obligación de atender el principio de independencia en nuestras decisiones, necesario para ejecutar acciones orientadas a preservar otro principio rector fundamental, la equidad en las contiendas, y que la Constitución coloca en la misma jerarquía que el primero. Con la decisión que tomemos estaremos marcando la pauta de lo que en realidad queremos para el proceso electoral en puerta. No tengo duda alguna de la determinación que debe tomar este Consejo. Y tengo claro también que ésta, como todas sus determinaciones, está sujeta a combate jurídico. Si el afectado estima que esta resolución no se apegó a la legalidad o vulneró otros principios rectores, que se lleve el caso a los tribunales. Y de igual manera, como en todo lo que llega a los tribunales, puede allá opinarse en forma diferente. Para eso existen los tribunales, pero no dejemos a ellos lo que en primera instancia nos corresponde a nosotros decidir. A estas horas las palabras salen sobrando. La autoridad está obligada decirle a

los ciudadanos que es congruente con su responsabilidad, y esto se hace con actos. Y solamente con actos. Mi voto, señor secretario, es a favor de la resolución, en sus términos. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Licenciada Cecilia Pérez Zepeda. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias, coincido plenamente con todos y cada de los razonamientos lógicos jurídicos que el día de hoy el Secretario Ejecutivo ha puesto a consideración, por lo tanto mi voto es a favor de la resolución. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Gracias. El voto de licenciado Antonio Rivera Casas es a favor de la resolución. Cinco votos a favor, dos en contra, señora Presidenta. Advierto que la petición que hice de leer un extracto y la resolución consta de cuarenta y tantas hojas, pueden ustedes encontrar quien guste en el considerando quinto, todo lo que gusten en cuanto a la sustentación del por qué se le aplicó la multa que hemos leído, recuerden que fue un extracto nada más y la resolución costa de cuarenta y cuatro hojas, es todo en cuanto, señora Presidenta. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias. Desahogados todos los puntos para los que fuimos convocados, damos por concluida la presente sesión, agradeciendo a todos su asistencia, que pasen buenas tardes, gracias. -----

